

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS RESPECTO A LA AUTORIDAD QUE DEBE OTORGAR EL
INDULTO**



MÓNICA MARIELA ORELLANA ORELLANA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS RESPECTO A LA AUTORIDAD QUE DEBE OTORGAR EL
INDULTO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MÓNICA MARIELA ORELLANA ORELLANA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. César Augusto Conde Rada
Vocal:	Lic. Nery Augusto Franco Estrada
Secretario:	Lic. Edgar Manfredo Roca Canet

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Leonel Armando López Mayorga
Vocal:	Licda. Eloísa Mazariegos Herrera
Secretario:	Lic. José Efraín Ramírez Higueros

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Duarte, Guevara & Salguero

Abogados y Notarios Asociados



Guatemala, 26 de mayo de 2011.

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad de Guatemala.



Licenciado Castro Monroy:

En virtud de la resolución emitida el diez de marzo de dos mil once, por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la cual fui nombrado como Asesor de Tesis de la estudiante **MÓNICA MARIELA ORELLANA ORELLANA**, CARNÉ No. 200510709, sobre el tema intitulado **“LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RESPECTO A LA AUTORIDAD QUE DEBE OTORGAR EL INDULTO”**, presento a usted el siguiente dictamen:

a. El contenido de la tesis tanto en el aspecto técnico como científico es apropiado, en virtud de que la investigación determina las consecuencias que causa la falta de regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a la autoridad que debe otorgar el indulto y determina aspectos importantes que permiten orientar la investigación a un resultado eficaz, concreto y debidamente fundamentado.

b. El trabajo de tesis permite distinguir que los métodos de investigación utilizados fueron: El método científico, al utilizar las fuentes necesarias para obtener conocimiento sobre la pena de muerte, el indulto y las funciones de los Organismos del Estado, así como del ordenamiento jurídico que orienta la función de otorgar indulto sobre una

Duarte, Guevara & Salguero

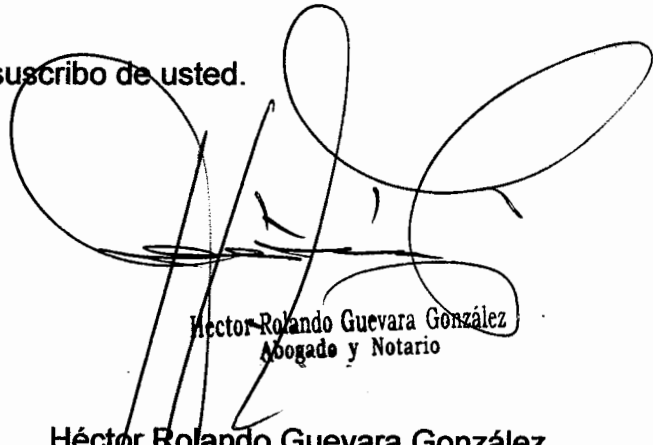
Abogados y Notarios Asociados



En virtud de lo anteriormente expuesto, la tesis reúne los requisitos de forma y de fondo que se establecen en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por lo tanto, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al considerar que la metodología, las técnicas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía consultada han sido adecuadas, por lo que el tema presentado puede ser objeto de revisión y posterior aprobación.

Sin otro particular me suscribo de usted.



Héctor Rolando Guevara González
Abogado y Notario

Héctor Rolando Guevara González
Abogado y Notario
Colegiado Activo No. 5, 434.

Duarte, Guevara & Salguero

Abogados y Notarios Asociados



autoridad determinada; el método deductivo, en cuanto al estudio y análisis de aspectos generales para determinar una solución específica; el método analítico, al llevar a cabo la integración de aspectos doctrinarios, históricos, jurídicos y sobre realidad nacional, que permitieron analizar el obstáculo que causa en la ejecución de las sentencias de pena de muerte, el hecho que no exista una autoridad que otorgue el indulto; y el método sintético, al condensar los resultados de la investigación y aportar los aspectos necesarios que llenen el vacío legal existente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a la autoridad que debe otorgar el indulto.

c. Las técnicas de investigación al igual que la metodología fueron empleadas adecuadamente. La técnica bibliográfica, mediante fichas de trabajo, estudio doctrinario, legal y el análisis de jurisprudencia relacionada con el tema; la técnica jurídica, en cuanto a la interpretación de las normas jurídicas; y la técnica documental en relación al estudio doctrinario, análisis de contenido de impresos e integración entre doctrina y normas jurídicas.

d. La redacción del contenido de la investigación es adecuada, debido a que se emplea el lenguaje técnico jurídico en el área del derecho penal en relación al trabajo realizado.

e. De la misma forma el trabajo de investigación contribuye científicamente debido a que brinda la posibilidad de llenar el vacío legal existente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a la autoridad que debe otorgar el indulto y así hacer efectivas las disposiciones del ordenamiento jurídico guatemalteco.

f. Las conclusiones y recomendaciones son apropiadas debido a que se desprenden del contenido esencial de cada capítulo desarrollado en el contenido de la tesis, haciendo evidente las consecuencias de la falta de regulación en la Convención Americana sobre derechos Humanos y la solución a la problemática que causa dicho vacío legal.


g. En cuanto a la bibliografía, se determina que es abundante, actualizada y adecuada al tema, en virtud que se utilizaron fuentes de carácter nacional e internacional para fundamentar cada uno de los aspectos que se desarrollan en la investigación.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, treinta de mayo de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **LÁZARO RUIZ ORELLANA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **MÓNICA MARIELA ORELLANA ORELLANA**, Intitulado: **“LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RESPECTO A LA AUTORIDAD QUE DEBE OTORGAR EL INDULTO”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.

Lic. Lázaro Ruiz Orellana

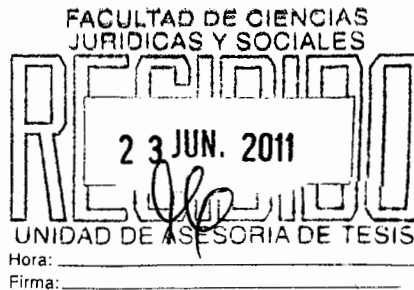
Abogado y Notario

Colegiado No. 2,506



Guatemala, 20 de junio de 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Licenciado:

En cumplimiento con las disposiciones contenidas en la resolución emitida el treinta de mayo de dos mil once, procedí a revisar el trabajo de tesis de la estudiante **MÓNICA MARIELA ORELLANA ORELLANA, CARNÉ No. 200510709**, titulado "**LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RESPECTO A LA AUTORIDAD QUE DEBE OTORGAR EL INDULTO**", por lo cual rindo el siguiente dictamen:

Después de llevar a cabo el trabajo correspondiente, se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo tanto se determinó lo siguiente:

1. El contenido de la tesis se orientó científica y técnicamente en el desarrollo de aspectos históricos, teóricos, doctrinarios y legales sobre la pena de muerte, el indulto y las funciones de los Organismos del Estado, así como jurisprudencia y aspectos sobre realidad nacional que aportaron eficazmente aspectos importantes en la investigación.
2. Desde mi punto de vista la metodología utilizada es adecuada debido a que al emplear las fuentes teóricas y legales necesarias para obtener el conocimiento suficiente sobre el tema desarrollado, se hace evidente la aplicación del método

Lic. Lázaro Ruiz Orellana

Abogado y Notario

Colegiado No. 2,506



científico; en cuanto a la manifestación de aspectos importantes de carácter general que permiten establecer la autoridad sobre la cual debe recaer la competencia para otorgar el indulto se determina la utilización del método deductivo; el método analítico en el trabajo de tesis se distingue en la integración de aspectos históricos, doctrinarios, jurídicos y sobre realidad nacional a través de los cuales se evidenció el obstáculo que causa en la ejecución de las sentencias que imponen la pena de muerte, la falta de regulación legal en la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a la autoridad que debe otorgar el indulto; y el método sintético en cuanto al análisis e integración de los resultados obtenidos en la misma al llevar a cabo las conclusiones respectivas y las recomendaciones pertinentes en el desarrollo del trabajo de tesis.

3. Las técnicas de investigación utilizadas son idóneas, debido a que las técnicas bibliográfica, jurídica y documental determinan los medios necesarios para llevar a cabo un estudio histórico, doctrinario, legal y jurisprudencial congruente con el tema y para obtener una investigación debidamente fundamentada.

4. Respecto a la redacción en la elaboración de la tesis, es idónea, clara y comprensible, debido a que las correcciones señaladas de manera pertinente fueron atendidas por la estudiante.

5. El tema desarrollado contribuye científicamente debido a que presenta una solución concreta a la problemática que ha surgido por causa del vacío legal que existe en la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a la autoridad que debe otorgar el indulto y de esta forma determinar con base en el contenido de la investigación la autoridad competente sobre la cual debe recaer la función de otorgar el indulto y así eliminar la obstaculización en las ejecuciones de las sentencias en las cuales se ha impuesto la pena de muerte.

6. En mi opinión, las conclusiones y recomendaciones son adecuadas y apropiadas debido a que se desprenden del desarrollo del contenido íntegro de la investigación, ya que al analizar la realidad nacional e la integración de normas jurídicas complementadas con los principios generales del derecho efectivamente se determina la posibilidad de designar en el Presidente del Organismo Judicial, la competencia para otorgar el indulto como autoridad de mayor jerarquía del Organismo del Estado encargado de administrar justicia debido a que es evidente en el desarrollo de la investigación que la falta de regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a la autoridad que debe otorgar el indulto, efectivamente obstaculiza la ejecución de la pena de muerte en Guatemala y por lo tanto la obstaculización en el cumplimiento de las decisiones judiciales con carácter de sentencias firmes en materia penal.

Lic. Lázaro Ruiz Orellana

Abogado y Notario

Colegiado No. 2,506



7. La bibliografía utilizada es amplia, actualizada y pertinente respecto al tema, por lo tanto apropiada para la investigación efectuada.

En atención a lo expuesto, el trabajo de tesis reúne los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, al considerar que la investigación se desarrolló de manera idónea y recomiendo la aprobación de la misma, para su presentación en el examen público de tesis, previo a conferir a la sustentante el grado académico correspondiente.

Sin otro particular me suscribo de usted,


Lic. Lázaro Ruiz Orellana
Abogado y Notario




DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintisiete de julio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MÓNICA MARIELA ORELLANA ORELLANA, Titulado LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RESPECTO A LA AUTORIDAD QUE DEBE OTORGAR EL INDULTO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

A DIOS

Por brindarme sabiduría y por dirigir mi vida con su amor y bendiciones para superar los obstáculos de este largo camino.

A MIS PADRES

Oscar Romeo Orellana Ruiz y Rosa María Orellana Sánchez por su apoyo incondicional, sacrificios y desvelos y por enseñarme cada día a ser una mejor persona conservando siempre la humildad.

A MIS HERMANOS

Jessica y Romeo por su apoyo y cariño.

A TODA MI FAMILIA

Por sus buenos deseos y por confiar en mis capacidades para ser una excelente profesional.

A MIS AMIGOS

Por su apoyo y motivación para alcanzar mis metas especialmente a Jeanine Vargas, Rigel Orellana, Lesly Pineda, Andrea Guacamaya, Jawed Mirzai, Alvaro Esteban, Smily López, José Ricardo García y Horacio Avendaño.

A MI ASESOR Y REVISOR

Lic. Héctor Rolando Guevara González y Lic. Lázaro Ruiz Orellana por su paciencia, por transmitirme sus conocimientos y ser ejemplos en mi vida profesional.

A LOS CATEDRÁTICOS

Por la instrucción ética y académica.

EN ESPECIAL

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, centro del saber.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Pena de muerte	1
1.1. Concepto	1
1.2. Antecedentes históricos	2
1.2.1. Teoría abolicionista	6
1.2.2. Teoría antiabolicionista	8
1.2.3. Teoría ecléctica	10
1.3. Regulación legal de la pena de muerte en Guatemala	11
1.3.1. Constitución Política de la República de Guatemala	12
1.3.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos	13
1.3.3. Decreto número 17-73, Código Penal	14
1.3.4. Decreto número 100-96, Ley que establece el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte	14
1.4. Delitos sancionados con la pena de muerte	16
CAPÍTULO II	
2. El indulto	21
2.1. Concepto	21
2.2. Clases de indulto	22
2.2.1. Por el número de beneficiarios	22
2.2.2. Por el momento de su otorgamiento	23
2.2.3. Por sus condiciones para su efectividad	23
2.2.4. Por sus efectos sobre la pena	24
2.3. Naturaleza jurídica del indulto	25
2.3.1. El indulto como derecho fundamental	25
2.3.2. El indulto como mecanismo de protección de los derechos humanos	26



Pág.

2.3.3. El indulto como acto de gobierno	27
2.4. Requisitos para la petición del indulto	28
2.5. Historia jurídica del indulto en Guatemala	30

CAPÍTULO III

3. Normas jurídicas de carácter nacional e internacional que regulan el indulto en Guatemala	33
3.1. Constitución Política de la República de Guatemala, 1986	33
3.2. Decreto número 17-73, Código Penal	34
3.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos	35
3.4. Jurisprudencia sobre la aplicación de la pena de muerte	37
3.5. Jurisprudencia sobre el otorgamiento del indulto	40
3.6. Jurisprudencia sobre las funciones de los Organismos del Estado	42

CAPÍTULO IV

4. Funciones de los Organismos del Estado	49
4.1. Funciones del Organismo Legislativo	56
4.2. Funciones del Organismo Ejecutivo	61
4.3. Funciones del Organismo Judicial	68

CAPÍTULO V

5. ¿Quién es la autoridad que debe otorgar el indulto en Guatemala?	75
5.1. Integración de normas jurídicas	75
5.2. Integración de los principios generales del derecho	79
5.3. Análisis de la realidad nacional respecto a las ejecuciones de pena de muerte pendientes en Guatemala	89

CONCLUSIONES	95
RECOMENDACIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	99



INTRODUCCIÓN

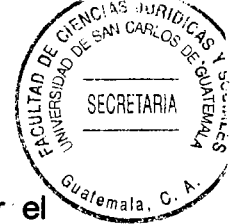
La pena de muerte es una de las sanciones principales que se imponen a determinadas personas, en el caso de Guatemala, por los delitos de: parricidio, asesinato, ejecución extrajudicial, plagio o secuestro, desaparición forzosa, caso de muerte, y cuando se causare la muerte por la comisión de alguno de los delitos regulados en la ley contra la narcoactividad.

Para aplicar la pena capital es necesario agotar todos los recursos que la ley le otorga al condenado; el último de ellos es el indulto, también llamado recurso de gracia. Por medio de este recurso se le concede el perdón del cumplimiento de la pena al condenado a muerte, sin embargo no supone el perdón del delito.

En Guatemala el índice de delincuencia ha incrementado actualmente, la inseguridad es un problema que no permite alcanzar la paz social y la falta de acción de parte del Estado para disminuir la delincuencia es preocupante para la sociedad. A pesar de que la pena de muerte y el indulto han sido regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en las leyes ordinarias, existe un vacío legal de suma importancia, debido a que en ningún cuerpo normativo se determina cuál es la autoridad que debe otorgar el indulto, lo que no permite concluir el proceso penal ejecutando la sentencia y haciendo ineficaz la existencia de dicho recurso.

La falta de regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, revela la necesidad de estudiar aspectos históricos, teóricos, legales y jurisprudencia constitucional guatemalteca que se refiera a la pena de muerte y su aplicación, así como al indulto y a las funciones de los Organismos del Estado, para poder llenar el vacío legal existente.

El objetivo de la investigación es demostrar la obstaculización que causa en la ejecución de la pena de muerte en Guatemala, la falta de regulación en la Convención



Americana sobre Derechos Humanos respecto a la autoridad que debe otorgar el indulto.

Los supuestos de la investigación se basan en la existencia de legislación nacional e internacional que regula la pena de muerte y el indulto, así como la legislación nacional que desarrolla las funciones de los Organismos del Estado, lo que permite designar a la autoridad competente para otorgar el indulto y hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia.

La presente investigación consta de cinco capítulos estructurados así: El primer capítulo, se refiere a la pena de muerte, los aspectos históricos y regulación legal de la misma en Guatemala, y a los delitos que se sancionan con dicha pena; en el segundo capítulo, se desarrolla el tema del indulto, su clasificación, naturaleza jurídica, requisitos para su petición y la historia jurídica del mismo en Guatemala; el tercer capítulo, contiene las normas jurídicas de carácter nacional e internacional que regulan el indulto en Guatemala y la jurisprudencia sobre la aplicación de la pena de muerte, el otorgamiento del indulto y sobre las funciones de los organismos del Estado; el cuarto capítulo, aborda el tema de las funciones de los Organismos del Estado teóricamente y con base en la legislación guatemalteca; y el quinto capítulo, se refiere a la integración de normas jurídicas y principios generales del derecho para determinar la autoridad que debe otorgar el indulto y al análisis de la realidad nacional respecto a las ejecuciones de pena de muerte pendientes en Guatemala.

El trabajo de investigación se llevó a cabo con la aplicación de los métodos científico, deductivo, analítico y sintético, y las técnicas bibliográficas, jurídicas y documentales.

El siguiente contenido manifiesta la necesidad de regular la autoridad competente para otorgar el indulto en Guatemala y la designación de dicha competencia dentro del Organismo del Estado encargado de la administración de justicia.



CAPÍTULO I

1. La pena de muerte

El siguiente contenido desarrolla aspectos importantes sobre la pena de muerte con el fin de resaltar la vigencia de la misma y comprender la necesidad de llenar el vacío legal en la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a la autoridad que debe otorgar el indulto y así hacer efectivo el cumplimiento de dicha pena.

1.1. Concepto

La pena capital, es la privación de la existencia física para el condenado por la gravedad de la comisión de un delito, es llamada comúnmente pena de muerte en virtud que lo que priva del delincuente condenado a ella, es la vida.

"La pena capital o pena de muerte consiste pues, en la eliminación física del delincuente, en atención a la gravedad del delito cometido y a la peligrosidad criminal del mismo".¹

La pena de muerte es la sanción más rigurosa de todas, que consiste en dejar sin vida a un condenado a través de los procedimientos y órganos jurisdiccionales de ejecución debidamente instituidos para el efecto.

¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**, parte general y parte especial, pág. 277.



“Por sus caracteres esenciales puede ser definida como: destructiva, en cuanto al eliminar de modo radical e inmediato la existencia humana, no permite enmienda, reeducación ni resocialización alguna del condenado; irreparable, en cuanto su aplicación, en el supuesto de ser injusta, impide toda posterior reparación; y rígida, toda vez que no puede ser graduada, ni condicionada, ni dividida”.²

1.2. Antecedentes históricos

Históricamente, se puede apreciar que la pena de muerte fue ejecutada de distintas formas, dependiendo de la época y del lugar de que se trate, esta era aplicada por delitos considerados graves en los diferentes instrumentos jurídicos que regulaban dicha sanción o como lo consideraran pertinente.

En Egipto se aplicaba conjuntamente una sanción jurídica con una imposición religiosa. “En el imperio antiguo, sobre todo en tiempos de Amosés, se aplicaba probablemente para toda especie de delitos. Y en los imperios medio y nuevo parece ser que su aplicación era de práctica sólo con relación a los delitos contra las divinidades y contra el orden político”.³

Los hebreos imponían la pena de muerte por la comisión de los delitos de idolatría, homicidio, sodomía e incesto; la aplicación de esta pena se llevaba a cabo de manera general a través de la lapidación y la decapitación.

² Enciclopedia jurídica, OMEBA. 16t.; pág. 973.

³ Ibid, pág. 973.



En Esparta la pena de muerte era aplicada contra los delitos del orden público y la seguridad de los individuos, la que se encontraba regulada de manera expresa en las legislaciones de Dracón y de Licurgo. Los condenados eran ejecutados por estrangulación o por la horca de manera privada, de noche y en sus celdas para evitar reacciones de compasión. En la legislación de Solón se restringió la aplicación de la pena de muerte a los delitos de sacrilegio y profanación, homicidio doloso y atentados contra el orden político y su ejecución se llevaba a cabo por medio de la cuerda, el hacha, el veneno o el despeñamiento.

En el derecho romano el primer delito en ser objeto de la aplicación de la pena de muerte fue el perduellio, que se refiere a la traición contra el Estado. Con posterioridad se promulgó la Ley de las XII Tablas, en la que se reguló la pena capital y se estableció que tenía que aplicarse contra los delitos de sedición, concusión de árbitros o jueces, atentados contra la vida del pater familia, profanación de templos y murallas, deshonestidad de las vestales, desobediencia a los mandatos de los augures, homicidio intencional, envenenamiento, parricidio, falso testimonio, incendio intencional, robo nocturno, etc. La pena de muerte más tarde fue regulada en la Lex Julia contra el delito de peculado; la Cornelia de sicariis et beneficiis contra el homicidio doloso por envenenamiento; la Pompeya de paricidiis; la Cornelia de falsis contra la falsificación; la Julia de vi que regulaba la pena de muerte contra la violencia pública y privada y la Julia de adulteriis que sancionaba con pena capital los delitos de violación consumada, el incesto y la bestialidad.



Las formas de aplicación de la pena de muerte por los romanos, se inició arrojando a los condenados de la Roca Tarpeya, luego se utilizó la estrangulación en los calabozos. Más tarde en tiempos de la república los cónsules ejecutaban a todos los condenados por medio de la decapitación, la cual fue aplicable con posterioridad únicamente a los militares. Además aplicaron la pena de ahorcamiento, la de azotes y la crucifixión; ésta última era aplicada específicamente para los esclavos como la sanción más infama, pero por respeto a Jesucristo dicha forma de ejecución fue abolida por el emperador Constantino.

En el siglo V de nuestra era, con la invasión de los grupos étnicos germanos y eslavos a Europa central y meridional, se difunde de manera general el principio talional que era aplicado por la mayoría de los pueblos de Oriente, de esta manera la venganza de sangre señaló en Europa un período de retroceso en la evolución del derecho penal, la calificación de los delitos, el juzgamiento de los mismos y la aplicación de las penas por parte del Estado, debido a que el hijo debía de vengar la muerte del padre con su propia mano, o un pariente o allegado a la víctima de homicidio debían ejecutar al homicida, lo cual convirtió la pena de muerte en una institución jurídica sancionadora de aplicación discrecional.

En el sistema feudal el régimen penal era más estable, el principio de la personalidad de la ley fue sustituido por el de la territorialidad estricta de la misma. "La pena de muerte era considerada como la consecuencia inevitable de un status jurídico muy



especial: el que correspondía a la pérdida de la paz⁴. Se consideraba como enemigo de todos y proscripto, a aquel que era privado de la paz por un delito grave establecido en orden jurídico de cada feudo y era perseguido por cualquier persona hasta darle muerte, excepto cuando recibía el asilo de la iglesia. La pena capital era impuesta por el poder público además de ser una venganza privada, en este caso la ejecución se llevaba a cabo en las plazas centrales de las ciudades por decapitación u horca.

A partir del siglo XII reapareció el derecho romano, y con ello sus sistemas penales presentaron un cambio debido a que la venganza privada fue cediendo lugar a la aplicación de las sanciones únicamente por parte del Estado.

Respecto a las guerras religiosas y a las civilizaciones americanas precolombinas, la pena de muerte se aplicaba con carácter jurídico y religioso; en cuanto al Fuero Juzgo español se instituyó la pena capital para los delitos enormes y de consecuencias funestas; y las Siete Partidas, se aplicaron en general a la legislación de Indias.

En los países europeos, durante la Edad Moderna, la pena capital era aplicada exclusivamente por el Estado, de los cuales sobresalen Francia e Inglaterra. En cuanto a Francia instituyó como formas de ejecución: la decapitación, para los nobles y militares; la hoguera, para los delitos de herejía; la rueda y la horca, para los delincuentes comunes; el descuartizamiento para algunos delincuentes políticos; y la guillotina, aplicada durante la revolución con la finalidad de acelerar las ejecuciones.

⁴ *Ibid*, pág. 974.



Respecto a Inglaterra, en los delitos de felonía la pena capital era impuesta anexa a la confiscación de todos los bienes del reo; en el delito de traición el reo después de ser ahorcado era descuartizado además de aplicar la pena accesoria de infamia o envilecimiento de la sangre; para los delitos comunes la pena capital era efectuada en la horca; y los delitos de herejía, sacrilegio y brujería eran sancionados con la hoguera.

La época contemporánea fue influenciada por las ideas de Beccaria, Sounenfels y sus sucesores, quienes con un pensamiento humanista, provocaron el inicio de la polémica doctrinaria sobre la necesidad de la pena de muerte, lo cual ocasionó una serie de debates entre las personas que manifiestan su deseo de abolir la pena de muerte y los las personas que manifiestan la necesidad y la importancia de que se mantenga la imposición de la misma, lo cual provocó el surgimiento de la teoría abolicionista, antiabolicionista y la teoría ecléctica.

1.2.1. Teoría abolicionista

Doctrinariamente, la teoría abolicionista se inició en 1764 con la obra del penalista milanés César Beccaria titulada *Dei delitti e delle pene*. Según el autor nadie tiene el poder de conceder a un hombre el derecho de matar a un ser semejante, además sostenía la ausencia de efectos intimidatorios en la aplicación de la pena capital y la mínima trascendencia en la ejecución pública de la misma.

“Beccaria admite sin embargo, dos excepciones al principio abolicionista: la primera es



el caso relativo al peligro que implica para la estabilidad de un gobierno constituido, la vida de un hombre que ejerce una profunda influencia política; la segunda es la hipótesis en que la eliminación de un peligroso delincuente sea el único freno que pueda oponerse al crimen organizado. Cabe recordar que el propio Beccaria, siendo consejero de José II, votó por la institución de la pena de muerte para el delito de conspiración contra el poder del monarca”.⁵

Los argumentos a favor de ésta teoría se pueden observar desde dos puntos de vista:

A. Desde el punto de vista moral:

1. “La pena de muerte es un acto impío, y al imponerla la justicia humana se atribuye juicios que son reservados a la omnipotencia divina.
2. La pena de muerte es contraria a los principios de socialización humana, debido a que rompe la unión con los demás hombres.
3. La pena de muerte ataca la inviolabilidad de la vida humana. El derecho a la vida, dice Manuel Carnevale, citado por Puig Peña, es una conquista de la edad moderna; el Estado no puede privar de derechos que él no ha concedido y la vida es un derecho que no lo concede el Estado, sino la naturaleza.
4. La pena de muerte se opone a la conciencia colectiva”.⁶

B. Desde el punto de vista jurídico:

1. “La pena de muerte carece de carácter intimidatorio.
2. Particularmente en relación con ciertos delincuentes, carece de toda eficacia la pena

⁵ *Ibid*, pág. 977.

⁶ De León, *Ob. Cit*; pág. 278.



capital. Tal es el caso de los asesinos caracterizados por su insensibilidad, y los delincuentes profesionales, para quienes la pena de muerte no constituye más que un riesgo profesional que no les espanta, y a los apasionados o fanáticos que delinquen por móviles políticos o sociales (Cuello Calón).

3. El momento de la ejecución mas que dar una impresión de escarmiento produce una imagen de un Estado desmoralizador.
4. Por la aplicación de la pena de muerte, el criminal elude la acción policial con el jurado benigno y con la aplicación del indulto.
5. La pena capital es irreparable.
6. La pena de muerte no es una pena justa por su indivisibilidad e improporcionalidad de condiciones.
7. La pena no cumple con su fin primario de corrección”.⁷

Entre los países que han abolido la pena de muerte se encuentran Italia, Portugal, Rumania, Grecia, Suiza, Bélgica, Holanda, Noruega, Luxemburgo, Brasil, Mónaco, Venezuela, Costa Rica, Argentina, Uruguay e Inglaterra.

1.2.2. Teoría antiabolicionista

En la antigüedad no surgió ninguna clase de polémica en cuanto a la necesidad de aplicar la pena de muerte, Platón fue el primero que admitió y justificó dicha pena como un medio político para eliminar de la sociedad un elemento nocivo , fundamentándose

⁷ Ibid



filosóficamente en que el delincuente incorregible es un enfermo anímico incurable y que serlo constituye un germen de aberraciones y perturbaciones de otros individuos, además expresaba que la vida no constituye un elemento ideal ni ventajoso en este tipo de hombres por lo cual la muerte es el único recurso para solucionar el problema social.

Lucio Anneo Séneca continuó la doctrina de Platón dándole un enfoque al plano psicobiológico en el que los criminales son considerados como el resultado de una serie de anomalías mentales y biológicas cuya extirpación solo se alcanza mediante la muerte del individuo.

Santo Tomás de Aquino, indicó que “todo poder correctivo y sancionatorio proviene de Dios, dueño de la vida y de la muerte, quien lo delega a la sociedad humana. El poder público puede, pues, como representante de Dios, imponer toda especie de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de sanear los males sociales y defender la salud de la sociedad misma. Y de la misma manera que es lícito y conveniente amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena capital para salvar el resto de la sociedad”.⁸

En la escuela clásica del derecho natural, Hugo Groccio, Juan Bodin y Samuel Puffendorf afirman la necesidad de la pena de muerte como un instrumento de represión y admiten que su función en cuanto a las necesidades sociales es defender la

⁸ OMEBA, Ob. Cit; pág. 976.



vida y la seguridad de todos los individuos, aunque tenga que sacrificarse a veces la vida de uno de ellos.

Los antiabolicionistas argumentan:

1. "Los particulares tienen derecho a quitar la vida a un agresor injusto para defenderse a sí mismos o a un tercero y el Estado tiene el mismo derecho cuando exista algún ataque en su contra o contra miembros cuya obligación es defender.
2. Es el único procedimiento que asegura por excelencia a la sociedad contra el condenado y garantiza el mejoramiento de la raza.
3. La sociedad ahorra el gasto que posee por el mantenimiento de un enemigo.
4. Sin duda, es la justa retribución para los delitos contra la vida.
5. La pena de muerte es menos cruel, que las penas privativas de libertad".⁹

Entre los países antiabolicionistas se encuentran la mayoría de países asiáticos, algunos africanos, Francia, España, Estados Unidos de América del Norte, Canadá, México, Turquía, Chile, Perú, Haití y otros países americanos.

1.2.3. Teoría ecléctica

Ha surgido una postura intermedia por las posiciones anteriores adversas la que determina que "la pena de muerte no debe aplicarse en tiempos de normalidad, pero sí en circunstancias extremas de descomposición social, por cuanto la pena capital (en

⁹ De León, **Ob. Cit**; pág. 280.

estos casos) constituye un acto de legítima defensa por parte del poder público: por cuanto que sin ella se multiplicarían los crímenes feroces, le llegaría a la desorganización política y social de algunos pueblos, y en definitiva, iría cada vez en aumento el número de malhechores con el gran peligro para la sociedad que ello representa”¹⁰.

Los presupuestos de esta teoría son:

1. “La pena de muerte tiene que aplicarse únicamente cuando se trate de delitos gravísimos.
2. Debe existir plena prueba sobre la culpabilidad del condenado.
3. La pena capital debe ejecutarse de la forma que cause menos sufrimiento al individuo que se le va a aplicar.
4. No debe aplicarse en presencia de la población para evitar que se motive la crueldad de las almas”.¹¹

Guatemala, ha adoptado la teoría ecléctica, debido a que la pena de muerte tiene un carácter extraordinario, regulada en pocas figuras delictivas y para su ejecución debe llenarse una serie de presupuestos legales imprescindibles.

1.3. Regulación legal de la pena de muerte en Guatemala

La pena de muerte “sólo se aplicará en los casos expresamente consignados en la ley,

¹⁰ **Ibid**, pág. 281.

¹¹ **Ibid**.



es decir sólo a delitos señalados por la ley cometidos en las circunstancias expresadas por la misma y después de agotados todos los recursos legales”.¹²

1.3.1. Constitución Política de la República de Guatemala

La constitución tiene una vinculación automática entre gobernantes y gobernados, es la norma legal de más alta jerarquía, llamada ley fundamental, carta magna o norma suprema, debido a que ningún otro instrumento legal es superior a su contenido.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra regulada la pena de muerte expresamente en el Artículo 18; en su contenido se determinan los casos en que no podrá imponerse la pena de muerte, limitando así su aplicación debido a que la misma no puede aplicarse en caso de fundamentarse en presunciones, a las mujeres, a los mayores de sesenta años, a los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos y a los reos cuya extradición se haya concedido bajo esa condición.

La sentencia que imponga la pena de muerte puede impugnarse por medio de todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación, el que siempre será admitido para su trámite y dicha pena se ejecutará después de agotados todos los recursos.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, además de establecer los

¹² *Ibid*, pág. 285.



límites de aplicación y el momento procesal oportuno en que debe ejecutarse la pena de muerte, determina que el Congreso de la República de Guatemala puede abolir la pena de muerte.

1.3.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Fue aprobada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y entro en vigor el 18 de julio de 1978.

“Este tratado de derechos humanos es un acuerdo o manifestación de voluntades por el cual los Estados Partes han adquirido la obligación de respetar y garantizar a todos los habitantes sujetos a su jurisdicción los derechos en él contemplados”.¹³

La Convención Americana sobre Derechos Humanos determina específicamente en el Artículo cuatro numerales dos, tres, cuatro y cinco que “la pena de muerte sólo podrá imponerse por la comisión de delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y que esté previamente establecida por la comisión del delito; no puede extenderse a delitos que no la tengan regulada como sanción en la actualidad ni puede restablecerse en los estados que la han abolido, de igual forma no puede aplicarse por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos y no se impondrá a personas que fueran menores de dieciocho años de edad o mayores de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez”.

¹³ Rodríguez, Alejandro y Rony Eulalio López Contreras. **El derecho del condenado a la pena de muerte a solicitar el indulto o la conmutación de la pena**, pág. 97.



En este caso se puede observar que en cuanto a la edad máxima de las personas para aplicar la pena de muerte y a las mujeres, difiere el contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala con el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero debe tomarse en cuenta los principios de supremacía constitucional e indubio pro reo, para determinar que legislación aplicar.

1.3.3. Decreto número 17-73, Código Penal

Dentro de las penas principales que establece el Código Penal se encuentra regulada la pena de muerte. En el Artículo 43 se determina su carácter extraordinario y la aplicación únicamente en los casos expresos por la ley, además de indicar que no puede ejecutarse sino después de agotarse todos los recursos legales.

De igual forma, el Código Penal, en el mismo Artículo 43 indica los casos en que no podrá imponerse la pena de muerte y la aplicación de la prisión en su límite máximo cuando la pena capital fuere conmutada por la privación de libertad.

1.3.4. Decreto número 100-96, Ley que establece el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte.

El contenido de la ley que establece el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte, fue emitido considerando que era necesario determinar un sistema para ejecutar al reo de la manera más humanitaria posible mientras la pena de muerte en



Guatemala aún continúe vigente, debido a que la forma de llevarla a cabo anteriormente fue a través del sistema de fusilamiento o de ejecución por arma de fuego.

La medicina forense determinó que la manera más recomendable para llevar a cabo la ejecución de la pena capital es a través del uso sistema de inyección letal, debido a que sus efectos causan el menor sufrimiento a la persona que se le destina.

Es de suma importancia resaltar que en el Artículo dos del referido Decreto indica que “pasado el plazo para interponer el recurso de gracia sin que se hubiere hecho uso de él o luego de notificarse al reo su denegatoria y no estuviere pendiente de resolver ninguna acción de amparo, el juez ejecutor señalará día y hora para el cumplimiento de la pena capital”, debido a que hace notar la plena vigencia de dicha sanción y el deber de hacerla efectiva.

Respecto al procedimiento de ejecución de la pena de muerte mediante la inyección letal el Artículo siete establece que “debe llevarse a cabo por una persona especializada, previa designación del juez ejecutor, a quien se le debe denominar ejecutor, se debe colocar al reo sobre una camilla con los medios de seguridad necesarios. En el cuarto contiguo, el ejecutor debe introducir la aguja respectiva en el sistema circulatorio del reo, y después de recibida la orden del juez ejecutor, el ejecutor debe accionar el aparato electrónico que contiene las sustancias relajantes, paralizantes y tóxicas que le producirán la muerte al reo. Posteriormente, el medico



forense debe examinar al ajusticiado para certificar su muerte y se da la orden de dar sepultura al cadáver o entregarlo a los parientes que así lo hubieren solicitado.

El procedimiento de ejecución debe constar en acta y agregarse al proceso. El contenido del decreto establece además que el encargado de las obras de infraestructura para llevar a cabo las ejecuciones es el Ministerio de Gobernación”.

1.4. Delitos sancionados con la pena de muerte

Es importante conocer los delitos que son sancionados con la pena de muerte en Guatemala, para determinar la gravedad de los actos por los cuales los reos han sido condenados a muerte y apreciar las consecuencias que causa en la administración de justicia el hecho que no se haya regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos la autoridad que debe otorgar el indulto y hacer efectivo el cumplimiento de dicha pena.

Son pocos los delitos sancionados con la pena de muerte y se encuentran regulados en el Decreto número 17-73, Código Penal y en el Decreto número 48-92, Ley contra la narcoactividad y son los siguientes:

- **Parricidio:**

Se encuentra tipificado en el Artículo 131 del Código Penal, el que determina que “quien



conozca el vínculo materno a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será sancionado como parricida con prisión de 25 a 50 años y en lugar del máximo de la pena de prisión se le impondrá la pena de muerte cuando las circunstancias del hecho revelaren una mayor y particular peligrosidad del agente”.

- **Asesinato:**

Es otra conducta delictiva regulada en el Artículo 132 del Código Penal, en la que se describe el acto de matar a otra persona, en las circunstancias descritas expresamente en dicho tipo penal y que establece como sanción la pena de muerte en lugar del máximo de prisión cuando las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, revelaren una mayor y particular peligrosidad del agente.

- **Ejecución extrajudicial:**

Este tipo penal se encuentra descrito en el Artículo 132 Bis del Código Penal, en el que se indica que constituye dicha conducta delictiva “la privación de la vida de una o más personas, aún cuando no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o actúen con abuso o exceso de fuerza”. En este delito se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de la prisión cuando la víctima sea menor de 12



años de edad o mayor de sesenta años, y cuando las circunstancias del hecho revelaren una mayor peligrosidad del agente.

- **Plagio o secuestro:**

Es el canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrador con el propósito de lograr rescate o cualquier otro similar o igual. Esta conducta delictiva se encuentra tipificada en el Artículo 201 del Código Penal, en el que se indica que “a los autores materiales o intelectuales del delito se les debe aplicar la pena de muerte, y en caso que no pueda ser impuesta se debe aplicar prisión de 25 a 50 años”.

- **Desaparición forzada:**

Conducta delictiva descrita en el Artículo 201 Ter del Código Penal, como “la privación en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención. De igual forma constituye delito de desaparición forzada, la privación de la libertad de una o mas personas aunque no medie móvil político cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza”. Debe imponerse la pena de muerte en lugar del máximo de prisión cuando por la desaparición forzada se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico o falleciere.



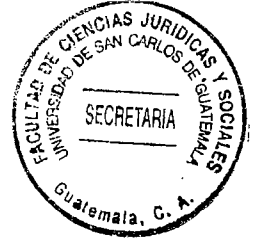
- **Caso de muerte:**

Se encuentra regulado en el Artículo 383 del Código Penal, el que determina que “se debe imponer la pena de muerte en el caso en el que se diere muerte al Presidente de la República o Vicepresidente cuando las circunstancias del hecho revelaren mayor y particular peligrosidad del responsable”.

- **Delitos tipificados por el resultado:**

En la Ley contra la narcoactividad, en el Artículo 12 literal a. se señala entre las penas principales a imponer, la pena de muerte y, específicamente en el Artículo 52 se determina que “se debe aplicar la pena de muerte o 30 años de prisión si como resultado de los delitos tipificados en esa legislación resultare la muerte de una o más personas”.

Como se expuso anteriormente, la pena de muerte sólo se aplicará en los casos descritos, debido a que han sido consignados en la ley, siempre que cumplan con las circunstancias previamente establecidas.



CAPÍTULO II



2. El indulto

Se hace necesario conocer aspectos fundamentales sobre el indulto en relación al tema que se esta desarrollando debido a que es importante conocer el recurso que se encuentra en suspenso por causa de que no hay ninguna disposición legal en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que designe la autoridad que debe otorgarlo.

2.1. Concepto

El indulto es la medida de gracia por la cual la autoridad competente perdona en todo o en parte una pena impuesta en virtud de sentencia firme.

"El indulto es una causa de extinción de la responsabilidad penal, que supone el perdón de la pena. Es una situación diferente a la amnistía que supone el perdón del delito, ya que por el indulto la persona sigue siendo culpable pero se le ha perdonado el cumplimiento de la pena".¹⁴

Otras diferencias entre el indulto y la amnistía son: "que el indulto únicamente puede ser concedido sobre condenas ya pronunciadas, afecta a una persona concreta, no

¹⁴ WIKIPEDIA, La enciclopedia libre. **Indulto**, <http://es.wikipedia.org/wiki/Indulto> (04 de abril de 2011).



extingue la responsabilidad civil derivada del delito y tampoco extingue necesariamente los antecedentes penales, mientras que la amnistía puede recaer sobre delitos juzgados o no juzgados, afecta a la pluralidad, extingue la responsabilidad civil derivada del delito y de igual forma los antecedentes penales¹⁵.

2.2. Clases de indulto

Doctrinariamente el indulto puede dividirse en distintas clases, de acuerdo a las características que presente cada situación. Pueden ser generales, colectivos, propios, impropios, absolutos, condicionales, totales y parciales.

2.2.1. Por el número de beneficiarios

- **Generales:**

Son considerados como una amnistía simple, por lo cual resulta incompatible con la naturaleza propia del indulto.

- **Colectivos:**

Son la clase de indultos que se puede otorgar a una cantidad de personas determinada y que se encuentran debidamente individualizadas.

¹⁵ Ibid.



2.2.2. Por el momento de su otorgamiento

- **Propios:**

Son los que se otorgan esencialmente después de que la sentencia se encuentra firme.

- **Impropios:**

Son los que se otorga previo a dictarse la sentencia firme. Esta clase de indultos no son común en las legislaciones y pueden ser considerados como una amnistía especial o particular.

2.2.3. Por sus condiciones para su efectividad

- **Absolutos:**

Son los indultos que se conceden sin mediar condición alguna y con un sentido de irrevocabilidad.

- **Condicionados:**

“Al contrario de los absolutos, pueden existir indultos de naturaleza condicionada,



donde al sujeto se el señalan una serie de requisitos que deben satisfacer con posterioridad al beneficio otorgado".¹⁶

2.2.4. Por sus efectos sobre la pena

- **Total:**

"Es el indulto propiamente dicho, o sea, es el que condona totalmente la pena impuesta. Cuando alguien solicita el indulto total, es porque requiere la abrogación absoluta de la sanción".¹⁷ Sus efectos son extinguir exclusivamente la pena principal, y con ello se extiende a las penas accesorias y a la responsabilidad civil; no suprime el delito juzgado debido a que se limita a condonar la pena, es decir que la condena no se suprime pero si la sanción y los antecedentes delictuales se mantienen no se eliminan.

- **Parcial:**

"Como su nombre indica, es el que parcialmente condona la pena, o sea, lo que busca es no abrogar la sanción sino únicamente reducirla, modificarla o cambiarla por otra de menor gravedad".¹⁸ También se le conoce con el nombre de conmutación de la pena, debido a que su propósito es conmutar la sanción firme por otra.

¹⁶ Rodríguez, **Ob. Cit**; pág. 22.

¹⁷ **Ibid.**

¹⁸ **Ibid.**

Este es el tipo de indulto que se solicita en el caso de los condenados a pena de muerte debido a que su fin es evitar la ejecución del reo e imponerse en lugar de dicha sanción la inmediata inferior. Su principal efecto es la modificación o supresión parcial de la pena impuesta.

2.3. Naturaleza jurídica del indulto

El indulto se desprende del derecho de gracia en general el cual se determina en la legislación como una forma de extinguir la responsabilidad y la sanción penal.

Su naturaleza jurídica se puede deducir desde tres puntos de vista: como derecho fundamental, como mecanismo de protección de los derechos humanos y como acto de gobierno.

2.3.1. El indulto como derecho fundamental

Toda persona condenada a pena de muerte posee el derecho de solicitar el recurso de gracia y si se dan las circunstancias para que fuere otorgado, la pena capital debe conmutarse por la inmediata inferior u otra que se considere conveniente, por lo cual, la autoridad correspondiente tiene la obligación de conocer el indulto, tramitarlo y resolverlo de conformidad con la ley lo que hace necesaria la existencia de criterios formales y materiales y así alcanzar la finalidad del derecho a solicitar el indulto. "Se podría decir, que el indulto existe para lograr razones de justicia constitucionalmente

garantizadas, salvaguardar principios fundamentales del estado democrático de derecho, como el principio de proporcionalidad entre hecho cometido y el principio de culpabilidad y evitar que se imponga en condiciones en que se haya quebrantado el debido proceso o las garantías judiciales mínimas”.¹⁹

2.3.2. El indulto como mecanismo de protección de los derechos humanos

“El indulto es una garantía de las personas condenadas a la pena de muerte, frente a condenas arbitrarias y frente a errores judiciales parciales, cuando se llega a estimar que el caso concreto ameritaba un tratamiento más benévolo o que existían circunstancias que impedían la aplicación de la pena de muerte de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos”.²⁰

Es el último recurso que puede hacer valer el condenado para proteger su vida, por lo que el órgano que conoce del recurso de gracia actúa como un órgano de protección de los derechos humanos.

El indulto es un recurso que no se encuentra expresamente regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, pero se reconoce, atendiendo el contenido del Artículo 44 que determina que los derechos y garantías que no aparecen expresamente en la Constitución no excluyen otros que sean inherentes al ser humano, y al Artículo 46, en el cual se incorporan los tratados en materia de derechos humanos a la

¹⁹ **Ibid**, pág. 27

²⁰ **Ibid**.



legislación interna guatemalteca.

2.3.3. El indulto como acto de gobierno

El recurso de gracia debe sujetarse a los principios que regulan la actividad del Estado, principalmente al principio de legalidad, debido a que el ejercicio del poder público debe sujetarse a la ley, ya que ningún funcionario puede atribuirse el ejercicio de una facultad sin que este previa y expresamente establecido en la misma.

El indulto es considerado como un acto de gobierno no como un acto jurisdiccional, pero debe entenderse que un acto de gobierno es una función administrativa y para el ejercicio de dicha función se requiere de la previa atribución de competencia. "Por tal razón la función administrativa debe enmarcarse en la definición del órgano al que se le atribuye la competencia para conocer el indulto o conmutación de la pena y en que la petición de conmutación de la pena debe ser conocida de manera que la garantía de derecho de audiencia del solicitante pueda ser satisfecha".²¹

Se determina que cuando se analiza el carácter de garantía no jurisdiccional de los derechos humanos, debe ser resuelta en concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, para evitar que se interponga una condena a muerte en contravención al tenor de dichos cuerpos normativos que protegen el derecho a la vida.

²¹ *Ibid*, pág. 29.

Es importante resaltar que si la autoridad encargada de conocer, tramitar y resolver el indulto no está actuando como órgano jurisdiccional sino administrativo, aún así debe emplear criterios jurisdiccionales para decretarlo.

2.4. Requisitos para la petición del indulto

Como toda solicitud, tanto para su conocimiento como para su resolución debe cumplir con una serie de requisitos.

“El indulto necesita para su conocimiento y resolución del establecimiento de una sentencia firme, una solicitud con ciertos requisitos formales y un informe judicial previo”.²²

- **Sentencia firme:**

Es un requisito indispensable debido a que su sentido lógico determina que es recurso extraordinario y que exclusivamente se conoce para determinar en que casos concretos y específicos, existe la necesidad de abrogar o conmutar una pena impuesta con firmeza. Se conoce como la última vía que puede plantearse en el derecho interno previo a ejecutarse la pena de muerte.

²² *Ibid*, pág. 33.



- **Solicitud:**

Debe efectuarse por el beneficiado del indulto o por cualquier persona o entidad con interés en la tramitación y resolución del mismo, tal como puede ser su abogado defensor. La solicitud no está sujeta a formalidades legales especiales, mas que los requisitos que determina el Código Procesal Penal para toda primera solicitud. En cuanto a la tramitación de la solicitud es indispensable que la persona cuente con asistencia letrada para todo el procedimiento y en el caso que sea el propio condenado que lo interponga, la autoridad competente debe resolver ordenando que se provea de asistencia gratuita al condenado que solicite el indulto.

La solicitud debe indicar los motivos concretos del indulto, las pruebas en que fundamenta tales aseveraciones y el fundamento legal material de la petición, en caso de que algún elemento no se incluya en la solicitud se debe indicar el plazo correspondiente para subsanarla, ampliarla o enmendarla.

- **Informe judicial previo:**

Es necesario que la autoridad conozca los actos judiciales efectuados a través de la recepción de un informe escrito solicitado a la autoridad competente. Dicho informe debe contener el delito cometido y los antecedentes personales del sujeto condenado.



2.5. Historia jurídica del indulto en Guatemala

En la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, se regulaba el indulto en su Artículo 171 numeral 13, en el que se determinaba que el rey era la autoridad competente para indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes.

En la Constitución de la República Federal de Centroamérica, de la Asamblea nacional Constituyente del 22 de noviembre de 1824, y la Primera Constitución del Estado de Guatemala del 11 de octubre de 1824, no regulaban el indulto, sino hasta el 11 de diciembre de 1879 la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en su Artículo 78 de terminaba que “el Presidente de la República era la autoridad facultada para conceder indultos por delitos políticos y comunes cuando la conveniencia pública lo exigiera o quien lo solicitara tuviera a su favor servicios relevantes prestados a la Nación”.

En el Decreto 164 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, del 31 de mayo de 1886, en el Artículo uno se estableció que era “facultad del Presidente de la República conceder indultos a los penados por delitos políticos, cuando la conveniencia o la tranquilidad pública lo exigieran o de igual forma los solicitantes hubieran prestado servicio relevantes a la Nación”.

Posteriormente el 21 de abril de 1892, fue emitido por la Asamblea Legislativa el



Decreto número 159, que regulaba en el Artículo uno, “la facultad del Organismo Ejecutivo para conceder indultos en casos determinados y para conmutar la pena de mayor escala a la inmediata inferior. Los indultos debían concederse por políticos, y militares, de contrabando y defraudación de Hacienda Pública y delitos comunes. En cuanto a los indultos generales, su otorgamiento correspondía al Poder Legislativo”.

De igual en el Artículo nueve, se determinaba que “cuando presentara la solicitud de la conmutación de la pena capital, se debía oír el informe de la Corte Suprema de Justicia y del Fiscal de Gobierno sobre la conveniencia de otorgar la conmutación con la finalidad de mermar la responsabilidad del Presidente”.

El 11 de marzo de 1945, se promulgó la Constitución Política de la República de Guatemala, cuyo contenido constitucional de esa época estableció en el Artículo 78 y 137, que era facultad del Presidente de la República conmutar la pena de mayor escala a la inmediata inferior y conceder el indulto por delitos políticos y por los comunes conexos, y que una ley regularía lo el ejercicio de esa facultad, la cual nunca fue emitida.

En cuanto al contenido de la Constitución de la República de Guatemala de 1956, en el Artículo 29, determinaba que era “el Presidente de la República el que debía conmutar la pena de mayor escala por la inmediata inferior y conceder los indultos por los delitos políticos y comunes conexos”. Respecto a la Constitución de la República de Guatemala de 1965, el contenido sobre el otorgamiento del indulto era el mismo.



Tomando en cuenta la historia jurídica que ha regulado el indulto en Guatemala, se hace notar que en las constituciones anteriores a la actualmente vigente si bien el Presidente de la República era el facultado para otorgar el indulto, esa facultad se otorgaba sobre los reos condenados por delitos políticos y comunes conexos, y en otros casos por delitos militares, sin embargo, en la Constitución Política de la República de Guatemala decretada el 31 de mayo de 1985, en el Artículo 18 literal d. prohíbe imponer la pena de muerte a los reos de delitos políticos y comunes conexos a los políticos.

En cuanto a las funciones del Presidente de la República, en el Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala actualmente vigente, se omite entre sus funciones la de otorgar el indulto, por lo cual no queda obligado por la ley suprema a conceder dicho recurso.

Es de suma importancia resaltar que hasta el uno de junio de 2000, fue el Presidente de la República, la persona facultada para conceder el indulto, tal y como lo ordenaba el Decreto 159 de la Asamblea Legislativa. Sin embargo dicho Decreto fue derogado por el Decreto número 32-2000 del Congreso de la República de Guatemala, debido a que el ex Presidente Alfonso Portillo, se negó a asumir la responsabilidad de otorgar o no el indulto, cuando lo solicitaren los condenados a muerte.



CAPÍTULO III

3. Normas jurídicas de carácter nacional e internacional que regulan el indulto en Guatemala

3.1. Constitución Política de la República de Guatemala, 1986

Promulgada el 31 de mayo de 1985 y entró en vigencia el 14 de enero de 1986.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, no se regula expresamente el indulto sin embargo debe aplicarse la interpretación extensiva de las normas.

En el Artículo 18 en el último párrafo se determina que "Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos".

En el contenido citado anteriormente se hace notar que la pena de muerte se puede hacer efectiva, cuando el reo condenado a ella, no haya hecho uso de todos los recursos que la ley le otorga, sin embargo a pesar de que no menciona expresamente el indulto, no limita el uso de ese derecho.

Es importante citar el contenido del Artículo 44, el que determina que "Los derechos y



garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella son inherentes a la persona humana”, debido a que con base en este Artículo los reos condenados a la pena de muerte pueden hacer uso del indulto, aunque en ningún artículo constitucional se indique expresamente en que consiste este último recurso y cuales son los aspectos importantes para hacer uso del mismo.

El Artículo 46, de igual forma que los anteriores, sirve como fundamento para la aplicación del indulto, en vista que su contenido establece que “...en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Con base en el contenido del Artículo constitucional citado en el párrafo anterior es válido solicitar el indulto, en vista de que aunque la Constitución Política de la República de Guatemala no determina en un artículo específicamente, se encuentra regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera expresa como el último recurso del que pueden hacer uso todos los reos que han sido condenados en sentencia firme a la pena de muerte, como protección del derecho humano a la vida.

3.2. Decreto número 17-73, Código Penal

Esta ley, entró en vigencia el 15 de septiembre de 1973. En este cuerpo normativo la palabra indulto es mencionada como tal dentro del contenido del mismo y regula su utilización por parte del reo condenado a muerte dentro de su articulado.



En el Artículo 43, se establece que “La pena de muerte tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales”. Lo anterior determina que deben agotarse todos los recursos antes de ejecutar a una persona, por lo cual el indulto cobra validez y autorización legal para ser solicitado.

En el Artículo 102 numeral cuatro, se determina entre las formas de extinguir la pena, el indulto; sin embargo cabe recordar que el indulto no extingue el delito cometido, sino que únicamente perdona el cumplimiento de la pena impuesta.

En cuanto a la pena que extingue el indulto, el Artículo 105 indica que “...solamente extingue la pena principal”.

3.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos

En un instrumento jurídico de carácter internacional aprobado en San José Costa Rica, así mismo por Guatemala, por medio del Decreto número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, cuya vigencia inicio a partir del 18 de julio de 1978.

Es importante resaltar que el Artículo dos, establece en cuanto a los derechos y libertades protegidos por este instrumento jurídico que si no “estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta



Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Específicamente el indulto se encuentra regulado en el Artículo cuatro numeral uno y seis. El numeral uno establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. En este primer numeral se obtiene la base de la finalidad del indulto en vista que se le da la oportunidad a la persona de que se le perdone la pena, con el fin de proteger un derecho humano tan valioso como lo es la vida. En el numeral seis, se determina que “Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”. En el caso de este numeral, lo que se obtiene es el principal fundamento de la figura del indulto, debido a que claramente enuncia el derecho que poseen todas las personas condenadas a muerte para solicitarlo y que sea decidido por la autoridad competente, sin embargo el problema radica en que no determina cual debe ser la autoridad competente, ni los parámetros en que debe fijarse tal competencia.



3.4. Jurisprudencia sobre la aplicación de la pena de muerte

La Corte de Constitucionalidad por ser un tribunal permanente de jurisdicción privativa y cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, haciendo uso de su independencia de los demás organismos del Estado, ha dictado sentencias que permiten conocer su análisis jurídico en cuanto al tema de la pena de muerte. Entre dichas sentencias se encuentran:

El expediente número 323-93, opinión consultiva dirigida a la Corte de Constitucionalidad, por el Presidente de la República en la cual uno de los aspectos objeto de la consulta fue, si conforme a la Constitución Política de la República y los tratados internacionales suscritos por Guatemala, la pena de muerte se encuentra vigente y en consecuencia si es legalmente aplicable.

La Corte de Constitucionalidad se pronunció al respecto de la siguiente manera "...las constituciones hacen referencia a la pena de muerte pero no para establecerla, sino para fijar los casos en que no podrá imponerse y reforzar las garantías procesales de que dispone aquella persona que resultare condenada a dicha pena. Establecen excepciones, pero la referencia común es que la ley determina los delitos en que procede imponerla. Nuestra Constitución vigente sigue una orientación restrictiva y abolicionista de la pena de muerte, toda vez que el artículo 18 citado contempla la posibilidad de abolirla del ordenamiento jurídico y faculta para ello al Congreso de la República, sin que tal decisión implique reforma constitucional, por lo que no requiere



del rigorismo que debe cumplirse para reformar parcialmente las demás normas de la Constitución...con base en el principio de legalidad contenido en los Artículos 17 de la Constitución y uno del Código Penal, se establecen los tipos penales así como las penas correspondientes: en el Artículo 41 de dicho Código, se establecen como penas principales la pena de muerte, la de prisión, el arresto y la multa. La pena de muerte tiene carácter extraordinario, de manera que está prevista únicamente para los responsables de la comisión de determinados delitos...dejando a criterio razonado del juzgador su aplicación cuando estime que las circunstancias en las que se cometió el hecho, la manera de cómo se realizó y los móviles revelen una mayor o particular peligrosidad del autor del hecho... E) CONCLUSIONES: De lo analizado, se desprende: Primero: Conforme a la Constitución Política de la República y los Tratados aprobados y ratificados por Guatemala, la pena de muerte se encuentra vigente. Segundo: En consecuencia la pena de muerte existe legalmente y su aplicación esta regulada en la Constitución y en el Código Penal²³ sic.

De la opinión emitida por la Corte de Constitucionalidad se determina que sin duda la pena de muerte se encuentra vigente y que aún no se ha establecido por medio de ningún instrumento legal su abolición.

En el expediente número 221-94, la Corte de Constitucionalidad argumento para dictar sentencia desfavorable en cuanto a la acción de inconstitucionalidad en contra del

²³ Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, número 29. Expediente No. 323-93, Opinión Consultiva de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 22 de septiembre de 1993.



contenido de las literales a. y b. del Artículo 201 del Código Penal, reformado por el Artículo uno del Decreto número 38-94 del Congreso de la República y el Artículo 12 literal a. y 52 de la ley contra la narcoactividad, Decreto número 48-92 del Congreso de la República planteada el 25 de mayo de 1994 por Carlos Aldana Mendoza, que "... La privación de la vida por disposición judicial firme, luego de concluirse un proceso en el que se hayan agotado todos los recursos, es una pena prevista por la ley fundamental en su Artículo 18...el Estado se organiza para proteger la vida de la persona y de su familia...garantiza y protege la vida humana desde su concepción...ambas disposiciones que implican la orientación de la ley fundamental en cuanto a la conducta del Estado frente al conglomerado social, en manera alguna excluye sino antes bien comprende entre otras su obligación de defenderla de quienes asuman conductas constitutivas de delitos que, por ello, quedan sujetas a la aplicación de sanciones luego de evidenciar la culpabilidad de quien sea reputado su autor en un debido proceso".²⁴

En el expediente número 872-2000, en el cual la Corte de Constitucionalidad en su calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, emitió sentencia desfavorable en cuanto a la acción de amparo en única instancia promovida por Ronald Ernesto Raxcaco Reyes en contra de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones y el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, hizo referencia en que "incluso a criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es viable la aplicación de la pena de muerte para aquellos delitos calificados como graves, dentro de los cuales, es evidente que por la forma en que se ejecuta y por los daños que

²⁴ Corte de Constitucionalidad, *Gaceta jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad*, número 43. **Expediente No. 221-94. Inconstitucionalidades generales**, Guatemala, 12 de febrero de 1997.



produce su consumación de acuerdo a la dogmática penal moderna, esta contemplado el delito de secuestro. La imposición de la pena capital que autoriza la Convención... obliga al Estado parte de dicha Convención que tal pena debe ser impuesta <y posteriormente ejecutada> en cumplimiento de sentencia firme emanada por el tribunal competente observando estrictamente el debido proceso (aspecto que de por sí limita la arbitrariedad de su imposición) con fundamento en una ley que establezca tal pena dictada con anterioridad a la comisión del delito".²⁵

Respecto al contenido citado en la sentencia anterior, se hace notar que la Corte Interamericana no se opone a la aplicación de la pena de muerte, siempre y cuando se lleve a cabo dentro de los parámetros legales previamente establecidos en la legislación del Estado.

3.5. Jurisprudencia sobre el otorgamiento del indulto

En el expediente número 323-93, opinión consultiva dirigida a la Corte de Constitucionalidad, por el Presidente de la República en la cual el otro de los aspectos objeto de la consulta fue la vigencia del recurso de gracia, se determinó que dicho recurso aún está vigente y además la Corte de Constitucionalidad emitió opinión aunque, el Presidente de la República no la hubiere solicitado, sobre la competencia para conocer y resolver el recurso de gracia con base en la legislación que aún estaba vigente durante esa época.

²⁵ Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, número 60. Expediente No. 872-00. Amparo, Guatemala 28 de junio de 2001.



Del estudio jurídico efectuado por la Corte de Constitucionalidad se determinó que “La Convención Americana de Derechos Humanos que ha sido aprobada y ratificada por Guatemala, es parte del ordenamiento jurídico de la República y, por ende, todas las instituciones que contempla...En consecuencia, puede afirmarse que toda persona condenada a muerte tiene expedita la vía del RECURSO DE GRACIA para lograr que se conmute la pena capital por la inmediata inferior en la escala de la penalidad”.²⁶

La Corte de Constitucionalidad concluyó que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos forma parte del derecho interno de Guatemala, por lo cual el recurso de gracia se encuentra vigente y por ende asume la calidad de un recurso legal pertinente y admisible contra la sentencia que imponga la pena de muerte según el contexto del Artículo 18, tercer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Respecto a la competencia para resolver el recurso de gracias, la Corte de Constitucionalidad determinó que “... 1. Según el Artículo 183 de la Constitución Política de la República, son funciones del Presidente de la República: “a. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes”; v. Todas las demás funciones que le asigne esta Constitución y la ley”. 2. El Artículo 193 de la Constitución establece: “Para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo habrá los ministerios que la ley establezca con las atribuciones y las competencias que la misma les señale”... 4. La ley del Organismo Ejecutivo, contenida en el Decreto 93 del Congreso de la República en el Artículo 19, inciso seis establece entre las funciones del Ministerio de Gobernación la

²⁶ Corte de Constitucionalidad. **Op. Cit.**



siguiente: "6. La tramitación de los recursos de gracia y las solicitudes de indulto o de rehabilitación, en los casos previstos por la ley".²⁷ Este es el motivo por el cual la corte en la presente cita determinó que era competencia del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobernación conocer y resolver el recurso de gracia.

Es de suma importancia señalar que parte de la sentencia a la cual se hace referencia con en el párrafo anterior, se dictó con base en el Decreto 93 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, la cual fue derogada por el Decreto número 114-97 del Congreso de la República, en la cual no se determina en ninguno de sus artículos que corresponda a alguna autoridad del Organismo Ejecutivo el conocimiento y resolución del indulto, lo cual indica que no existe ningún cuerpo normativo en la actualidad que faculte al Organismo Ejecutivo para otorgar el indulto.

3.6. Jurisprudencia sobre las funciones de los organismos del Estado

En cuanto al Organismo Legislativo en el expediente número 364-90 que se refiere al planteamiento de inconstitucionalidad general total de ley promovida por Federico Alfonso Polá, en la parte considerativa se determinó... "la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, la que debe ejercerse dentro del marco de la Constitución Política que es la ley fundamental en que se sustenta el ordenamiento jurídico, con el fin primordial de realizar el bien común...del texto constitucional se basan el régimen democrático y representativo vigente del que dimanar dos

²⁷ **Ibid.**



consecuencias: a. el reconocimiento de que el Congreso de la República es el depositario de la potestad legislativa en su ejercicio ordinario; y b. la jerarquía especial de las leyes emitidas por el mismo, como expresión de la voluntad soberana del pueblo a través de sus representantes, sometida a la supremacía de la Constitución... Como esta Corte ha sostenido, la preeminencia de la Constitución se plasma, entre otras, en dos características privilegiadas a saber: a. Es la norma fundamental del ordenamiento jurídico en la que deben basarse las demás disposiciones que lo integran; y b. tiene jerarquía de ley suprema. Por eso, la función legislativa asignada al Congreso debe ejercerse bajo el marco de la Constitución, y ésta prevalece sobre cualquier otra ley de manera que aquéllas que la contraríen, devienen ineficaces”.²⁸

De igual forma la Corte de Constitucionalidad en cuanto a las decisiones de los Organismos del Estado indicando que “...Los actos y las normas que tienen su origen en las decisiones de los poderes legítimos, tienen una presunción de legitimidad, lo que trae como consecuencia el considerar como excepcional la posibilidad de invalidarlos; situación que especialmente se manifiesta cuando se trata del órgano legislativo, que no sólo representa la voluntad popular sino que, además, dispone de distintas alternativas a la hora de legislar siempre dentro del marco fijado por el constituyente. ... Cuando no haya bases suficientes se debe respetar la decisión del Congreso, porque de acuerdo con el principio democrático, es el único autorizado para decidir las políticas legislativas que el constituyente dejó abiertas”.²⁹ Con lo anteriormente

²⁸ Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, número 20. Expediente No. 364-90. Inconstitucionalidad de carácter general. Guatemala, 26 de junio de 1991.

²⁹ Ibid.



indicado en el expediente citado, se deduce la función que se le otorga al Organismo Legislativo como el creador de las leyes dentro del Estado.

En cuanto a las funciones del Organismo Ejecutivo, en los expedientes acumulados números 145-91, 196-91 y 212-91 en que se desestima la inconstitucionalidad general del Artículo dos del Decreto 57-90 del Congreso de la República, promovida por los Abogados Ignacio Andrade Aycinena, Luis Fernández Molina y Milton Estuardo Argueta Pinto; inconstitucionalidad parcial del Artículo ocho del mismo decreto promovido por Luis Alberto Reyes Mayén; e inconstitucionalidad total del Acuerdo Ministerial número uno emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Reglamento de la Ley de compensación económica por tiempo servido promovida por los Abogados Mauro Sigfrido Monterroso Yox, Jonás Alvice Vásquez Alvarado y Carlos Alejandro Bonifasi Girón, se determinó "...La Constitución Política de la República de Guatemala delega el ejercicio de la soberanía popular en los tres Organismos del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, es precisamente al señalar en el Artículo 154 que la función pública no es delegable excepto en los casos establecidos por la ley; en ese caso el Artículo 157 atribuye al Congreso de la República la potestad legislativa; en el Artículo 203 que la potestad de administrar justicia, juzgar y promover la ejecución de lo juzgado corresponde al Organismo Judicial; y al identificar y calificar el sistema de gobierno el Artículo 182 establece que el Presidente de la República es el Jefe de Estado y representa la unidad nacional y los intereses del pueblo de Guatemala, especificando que el Organismo Ejecutivo lo integran el Presidente, el Vicepresidente de la República, Ministros y Viceministros de Estado, y los funcionarios



dependientes... La función reglamentaria del Presidente de la República es una facultad especial dentro del principio de la separación de poderes o de funciones. En la teoría y en la práctica constitucional aunque cada Organismo conserva sus atribuciones propias, en menor escala, y en virtud de lo que se define modernamente como equilibrio en una adecuada distribución de funciones **se otorga en la Constitución a unos organismos, funciones que son propias de los otros**; éste es el caso de la facultad reglamentaria del Presidente de la República, la que la teoría de la Constitución identifica como facultad quasi-legislativa del Presidente. La potestad legislativa se otorga al Congreso de la república, y la facultad reglamentaria de las leyes es función del Presidente de la República. La Constitución faculta al presidente a emitir reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu, aunque en la ley no se le asigne expresamente la obligación de reglamentarla”.³⁰

En el expediente citado anteriormente se hace notar que la Corte de Constitucionalidad hizo énfasis sobre las funciones que le corresponden a cada uno de los Organismos del Estado, sin embargo expresa que cuando se le atribuya una función diferente a la naturaleza por la cual fue creado cada organismo, esta debe ser otorgada en la Constitución, teniendo como base que es la ley fundamental y que ningún ordenamiento jurídico es superior a ella.

Respecto a las funciones del Organismo Judicial, en el expediente número 963-96, que

³⁰ Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, número 22. Expedientes acumulados Nos. 145-91, 196-91 y 212-91. Inconstitucionalidad General. Guatemala, 06 de diciembre de 1991.



contiene la apelación de sentencia de amparo en la que se examina la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio promovido por Rafael Lisandro Escobar Donis y/o Rafael Escobar Donis contra la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, la Corte de Constitucional estableció que le corresponde "...como función esencial la defensa del orden constitucional, consistente este en la atribución de competencias a los diferentes Órganos del Estado las que deben cumplirse conforme a la normativa suprema del país. Una de esas competencias, la de función jurisdiccional esta atribuida con exclusividad e independencia al Organismo Judicial. ...la naturaleza normativa de la constitución y como tal directamente aplicable cuando se trata de los derechos fundamentales de la persona, pues así debe entenderse el precepto de que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que prevalece sobre cualquier ley o tratado, expresado en su Artículo 204..."³¹

De igual forma en el expediente número 685-2000, que contiene apelación de sentencia de amparo dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en su calidad de Tribunal de Amparo, en el amparo promovido por Hugo Aroldo Sierra Caal contra el juzgado contra el Juzgado Primero de Paz del Ramo Civil del municipio y departamento de Guatemala, en su parte conducente, la Corte de Constitucionalidad indico "...reiterada jurisprudencia de esta Corte ha señalado que de conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad e

³¹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, número 43. Expediente No. 963-96. Apelación de sentencia de amparo. Guatemala, 29 de enero de 1997.



independencia a los tribunales de justicia, circunstancia que no permite que el amparo pueda constituirse en una instancia revisora de lo resuelto porque en el amparo se enjuicia el acto reclamado, pero no se puede entrar a resolver sobre las proposiciones de fondo ya que es a la jurisdicción ordinaria a quien le corresponde valorarlas o estimarlas”.³²

En el caso del expediente número 249-95, que contiene la sentencia de amparo en única instancia, promovido por Julio Ronel Barrios Lorenzo contra la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad manifestó que “...Con el objeto de crear las condiciones esenciales de la administración de justicia, la Constitución estableció en sus Artículos 203, 204 y 205 que el Organismo Judicial tendrá las garantías sin las cuales no es posible concebir un sistema de justicia que dé a los particulares la seguridad jurídica de que las decisiones judiciales estarán revestidas de objetividad e imparcialidad, entre las que se encuentran: la independencia de criterio como fundamento de la potestad de juzgar; la promoción de la ejecución de lo juzgado, la independencia funcional y económica, la no remoción de jueces y magistrados; así como la exclusividad absoluta de la función jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales que la ley establezca...”³³

En la emisión de las sentencias anteriores se pudo observar que, la Corte de Constitucionalidad hizo una enmarcada referencia en la independencia y exclusividad

³² Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, número 60. Expediente No. 685-2000. Apelación de sentencia de amparo. Guatemala, 04 de abril de 2001.

³³ Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, número 162. Expediente No. 249-95. Amparo en única instancia. Guatemala, 25 de enero de 1996.



que posee el Organismo Judicial en cuanto a la administración de justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado, cumpliendo con el principio de legalidad y supremacía constitucional.



CAPÍTULO IV

4. Funciones de los Organismos del Estado

El presente capítulo establece las funciones de cada uno de los organismos del Estado con el objeto de determinar la autoridad a la cual le corresponde otorgar el indulto, aunque no se encuentre regulada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para iniciar a desarrollar este capítulo, es necesario comprender en primer lugar ¿qué es el Estado?

Etimológicamente la palabra Estado, se deriva del latín status que designa una situación, la constitución de una convivencia determinada. Según Adolfo Posada, el Estado “es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política”.³⁴

Para Capitant el Estado es un “grupo de individuos establecidos sobre un territorio determinado y sujetos a la autoridad de un mismo gobierno”.³⁵

³⁴ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, pág. 382.

³⁵ *Ibid.*



La palabra Estado se impuso gracias a la obra El Príncipe, de Maquiavelo, la cual sustituyó los términos tradicionales con que se había hecho referencia a la comunidad jurídica y políticamente organizada.

Hans Kelsen, indicó que el estado tuvo su origen en una multitud de hombres que viven sobre una parte de la superficie terrestre delimitada de las restantes, constituyendo de esta forma una organización de dominio denominada poder, de lo cual se deduce que tres son los elementos fundamentales del Estado: la población, que constituye un conjunto de personas sometidas al poder estatal; el territorio, que se refiere al espacio físico dentro del cual se ejercen las facultades de regulación sobre determinados individuos debidamente asociados, es la base de unidad de la asociación de dominación; y el poder estatal, que “se entiende como el monopolio de la fuerza legal y legítima impuesta soberanamente por la autoridad legal y legítima impuesta soberanamente por la autoridad a los ciudadanos pertenecientes a una circunscripción geográficamente determinada. El Estado en tanto que estructura organizada de poder y acción tiene como función garantizar una convivencia ordenada en forma segura sin contradicciones y, en especial, la paz y seguridad jurídica”.³⁶

Para efectos del desarrollo del presente capítulo se hace énfasis en cuanto al elemento del poder estatal, debido a que a través de éste se puede comprender la organización con la cual debe contar el Estado para convivir de una mejor manera.

³⁶ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. **Estado de derecho y derechos humanos**, pág. 20



Teniendo claro que es el Estado, es indispensable conocer de igual manera qué es el estado de derecho el cual se define como “aquel en el cual ante la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, existen los medios para prevenir y sancionar tales acciones a cargo de los órganos competentes y legales con el fin de restaurar el ordenamiento jurídico del Estado”.³⁷

Respecto al Estado de Derecho decía Sánchez Viamonte “Los tres poderes o ramas del gobierno, pertenecientes a un tronco común nacen del pueblo en forma mas o menos directa. Los tres actúan pues, en su nombre, bajo el imperio de las normas constitucionales. El gobierno es la colaboración y concurrencia de los tres, identificados a través de la norma jurídica, que fundamenta y caracteriza al Estado de Derecho”.³⁸

Es importante señalar que las características del Estado de Derecho según Norberto Bobbio son: El imperio de la ley, el principio de legalidad de la administración pública, la vigencia y respeto de los derechos humanos, y el principio de división de poderes

En cuanto al imperio de la ley, se manifiesta en el sometimiento a la ley acatando el ordenamiento jurídico no solamente por parte del ciudadano común sino además por los funcionarios del Estado quienes ejercen el poder público, orientando sus actuaciones a los fines establecidos en el ordenamiento constitucional, específicamente para alcanzar el bien común.

³⁷ **Ibid.**

³⁸ Ossorio. **Op. Cit;** pág. 383.



El principio de la legalidad de la administración pública está consagrado en el Artículo 154 constitucional que indica que “los funcionarios son depositarios de la autoridad responsables de su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.” Este principio restringe los abusos de autoridad por parte quienes ejercen cargos en la administración pública.

Respecto a la vigencia y respeto de los derechos humanos, en el Estado de Derecho se debe observar el respeto de los derechos individuales, sociales, de los adquiridos en el seno de la comunidad internacional y de los derechos específicos de la actualidad.

Se debe hacer énfasis en el principio de división de poderes, no por ser más importante que los otros sino porque es relevante en cuanto al tema que se está desarrollando. Este principio fue expuesto por Montesquieu en el siglo XVI, quien se basó en la Constitución Inglesa de esa época, en la cual el poder se ejercía de forma tripartita, esto con la finalidad de limitar el poder ejercido por los monarcas. Fundamentalmente se refiere a la división entre el Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, división que se encuentra regulada en el Artículo 141 de nuestra constitución al establecer que “la soberanía radica en el pueblo quien la delega para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida”.

Cuando se establece que dentro de los organismos debe haber coordinación, esta coordinación se hace notar en el caso por ejemplo en el proceso legislativo, en cuanto al Organismo Legislativo le corresponde crear las leyes y al Organismo ejecutivo le



corresponde la creación de reglamentos funciones que se encuentran establecidas de manera expresa en el ordenamiento jurídico. De igual forma se establece la coordinación en el caso de que en el ámbito del Organismo Ejecutivo se encuentran los cuerpos de seguridad ciudadana y el Organismo Judicial es el ente que ejerce la potestad administrar justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado, y además el Organismo Legislativo es el encargado de crear la legislación apropiada para cumplir con dar a conocer y prevenir sobre aspectos generales y especiales del delito.

“Para evitar los excesos de poder y la concentración del mismo en uno dolo de los Organismos del Estado se establece implícitamente en el marco constitucional guatemalteco un sistema de pesos y contrapesos”.³⁹

El sistema de pesos y contrapesos funciona como un mecanismo de control interno del poder público y por entes especializados, este tipo de control puede ser ejercido por uno de los organismos sobre otro, con el fin de que los funcionarios públicos cumplan con el principio de legalidad y con los intereses de carácter social, sin dejar de lado el principio de no subordinación de poderes.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, se establecen un conjunto de normas de control y equilibrio institucional para limitar el poder y evitar que se concentre en un solo organismo y garantizar que se mantengan dentro del marco jurídico.

³⁹ Cáceres. **Ob. Cit**; pág. 36.



“El poder público no puede ser ilimitado por lo que se hace necesario aplicar un sistema de frenos, pesos y contrapesos que permitan un equilibrio basado en la separación precisamente como mecanismo de limitación y control del abuso del poder. Asimismo al atribuir una potestad es necesario crear reglas y limitaciones a dicha potestad, para evitar desviaciones y para que se defina el marco de actuación del órgano investido de poder para ello la Constitución instituye dos grandes limitaciones: La separación de poderes y la legalidad”⁴⁰

Entre algunos medios de control internos entre los Organismos del Estado se encuentra el procedimiento de Antejudio de los miembros del Organismo Legislativo a cargo de la Corte Suprema de Justicia, así como el que se tramita en el Organismo Legislativo contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia entre otros; y el derecho de veto ejercido por el presidente en contra de una ley que vulnere el ordenamiento jurídico. De igual forma se puede integrar a este sistema de control el presupuesto de los Organismos del Estado, que debe ser aprobado en forma definitiva por el Congreso de la República, así como el control sobre los Ministros de Estado por parte de los diputados del Congreso de la República.

En cuanto a los medios de control a cargo de entes especializados son los que lleva a cabo la Corte de Constitucionalidad con el fin de proteger la el ordenamiento jurídico

⁴⁰ SINDINUSAC. **Posición del SINDINUSAC frente a la propuesta de reforma constitucional presentada por Prorreforma. Comité Ejecutivo y Consultivo.** Guatemala, 15 de junio de 2009. http://www.congreso.gob.gt/Reformas/6%5B1%5D.%20AN%C3%81LISIS%20DE%20PROREFORMA_SI_NDINUSAC_.pdf (18 de abril de 2011).



constitucional; la Procuraduría de los Derechos Humanos, para proteger y promover el respeto a los derechos inherentes a las personas en Guatemala; la Contraloría General de Cuentas, como el ente contralor de las cuentas de la Nación; el Ministerio Público, a cuyo cargo se encuentra la persecución penal y la acción pública penal; y la Procuraduría General de la Nación como representante en materia jurídica del Estado de Guatemala.

“La configuración constitucional del Estado compuesto, es parte de una concepción determinada del principio vertebral del sistema que es la separación de poderes. En el modelo pluralista, esta división de poderes no se entiende como una separación jurídico formal, sino como un elemento nuclear del sistema, garantizador de los derechos del ciudadano del eficaz funcionamiento del sistema constitucional”.⁴¹

El principio pluralista determina que todos los poderes deben estar contrapuestos, limitados y equilibrados.

Lo anteriormente expuesto determina la razón por la cual el poder público se divide en diferentes organismos, y el motivo por el que cada uno posee sus propias funciones que deben ser desempeñadas en coordinación y nunca en subordinación, respecto a la coordinación se encuentra expresamente establecida en la legislación guatemalteca.

⁴¹ Ballbé, Manuel y otros. **Manual de Derecho Administrativo**; pág. 43.



4.1. Funciones del Organismo Legislativo

Su fundamento constitucional se encuentra regulado del Artículo 157 al 181.

En el Artículo 157 se determina que “la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados, electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años pudiendo ser reelectos”.

Dicha potestad legislativa debe ejercerla el Congreso de la República dentro del marco de la Constitución Política de la República de Guatemala, como parte de su ejercicio ordinario.

Al consolidarse el régimen democrático y el régimen de legalidad, se exige un organismo cuyo funcionamiento garantice la representatividad, legalidad y transparencia de sus actuaciones.

El Poder Legislativo es el grupo de representantes que se ocupan tanto de proponer, estudiar, discutir, votar, aprobar o rechazar las iniciativas de ley que presente el propio Poder Legislativo, las legislaciones de los Estados, el Ejecutivo y hasta cierto punto la ciudadanía.

En Guatemala, el Poder Legislativo es quien hace las leyes, como se expuso



anteriormente se representa a través del Congreso de la República, el que es unicameral y formado por 158 diputados.

Constitucionalmente las funciones del Organismo Legislativo se dividen: atribuciones, atribuciones específicas y otras atribuciones.

Entre las atribuciones el Artículo 165 Constitucional, se puede notar que se enmarca el control interno que se da entre los Organismos del Estado, especialmente en las literales b., c., d., e., f., g., h., i., y j., que en su orden determinan que “el Organismo Legislativo debe recibir el juramento de ley del Presidente y Vicepresidente de la República, al Presidente del Organismo Judicial, así como darles posesión de sus cargos; aceptar o no la renuncia del Presidente y Vicepresidente de la República; dar posesión de la presidencia al Vicepresidente, cuando el Presidente se encuentre ausente; conocer con anticipación la ausencia del Presidente y Vicepresidente para efectos de la sucesión temporal del cargo; desconocer al Presidente si su período hubiere vencido y aún siga ejerciendo el cargo; declarar con lugar o no la formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros y Viceministros del Estado encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Subsecretarios que lo sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación; declarar la incapacidad física o mental de Presidente de la República para el ejercicio del cargo; e interpelar a los Ministros del Estado”.



En cuanto al resto de atribuciones que determina el Artículo 165 constitucional contenidas en las literales a., f., j. Bis., y k, en su orden determinan que “son también atribuciones del Estado abrir y cerrar sus períodos de sesiones; elegir a los funcionarios que la misma Constitución le indica, aceptar o no la renuncia y elegir a los sustitutos; conceder condecoraciones propias del Congreso de la República a guatemaltecos y extranjeros y las demás que le asigne la Constitución y otras leyes”.

De igual forma que en el Artículo citado con anterioridad, en el Artículo 170 de la constitución Política de la República de Guatemala se determinan más atribuciones del Organismo Legislativo pero éstas con carácter específico en las cuales se hace notar que son propias de la administración del Organismo Legislativo. Estas atribuciones son “calificar las credenciales extendidas por el Tribunal Supremo Electoral a los diputados electos; nombrar y remover a su personal administrativo; aceptar o no las renunciaciones que presentaren sus miembros; llamar a los diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios; y elaborar y aprobar su presupuesto”.

En la Constitución Política de la República además de los dos Artículos anteriormente citados en el Artículo 171, se establecen otras atribuciones las cuales por su contenido se refieren a la naturaleza propia de la Potestad Legislativa correspondiente al Congreso de la República y estas son: “decretar, reformar y derogar leyes. Estos actos se complementan con la función del Presidente de la República al ser el encargado de sancionar y promulgar leyes; aprobar, modificar o improbar a más tardar 30 días antes



de entrar en vigencia el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado; decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación; aprobar o improbar anualmente en todo o en parte y previo informe de la Contraloría General de Cuentas el detalle y justificación de los ingresos y egresos de las finanzas públicas que le presente el Ejecutivo sobre el ejercicio fiscal anterior; decretar honores públicos por grandes servicios prestados a la Nación; declarar tratados de paz; decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos, cuando lo exija la conveniencia pública; fijar las características de la moneda con opinión de la Junta Monetaria; contraer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa; aprobar o improbar los proyectos de ley que sobre reclamaciones al Estado, por créditos no reconocidos, sean sometidos a su conocimiento por el Ejecutivo y señalar asignaciones especiales para su pago o amortización, además de velar porque sean debidamente pagados los créditos contra el Estado y sus instituciones derivados de condenas de los tribunales; decretar, a solicitud del Organismo Ejecutivo, reparaciones o indemnizaciones en caso de reclamación internacional, cuando no se haya recurrido a arbitraje o a juicio internacional; aprobar antes de su ratificación los tratados convenios o cualquier arreglo internacional cuando se den las circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico constitucional; Nombrar comisiones de investigación en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional”.

Es importante recordar que dentro del contenido del Artículo 165 literal k. constitucional se indica que “puede asignársele más atribuciones a parte de las antes expuestas al



Organismo Legislativo, si están señaladas en la Constitución Política de la República de Guatemala o en otras leyes, por lo cual se hace referencia al Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en la cual se indica en su Artículo seis, que "los Órganos del Congreso de la República son el Pleno, que es el órgano máximo; la Junta Directiva; La Presidencia, que es donde se ubica al funcionario de más alta jerarquía; la Comisión Permanente; la Comisión de Derechos Humanos; las Comisiones de Trabajo; las Comisiones Extraordinarias y las Específicas; y la Junta de Jefes de Bloque".

En cuanto a las atribuciones del Presidente del Congreso de la República en el Artículo 18 se determinan que son: "abrir y cerrar las sesiones del pleno del Congreso, de la Junta Directiva, de la Comisión de Régimen interior de la Comisión Permanente; convocar a sesión al Congreso de la República, a la Junta Directiva, de la Comisión del Régimen Interior y de la Comisión Permanente; velar por la pronta resolución de los asuntos que conozcan en el Congreso de la República y sus Comisiones, velar por que sean escuchadas las opiniones de las minorías; nombrar, remover y trasladar al personal del Organismo Legislativo que le corresponda; vigilar que sean correctamente llevados los libros de actas del Pleno del Congreso, de la Junta Directiva, de la comisión Permanente y cualesquiera otros..." entre otras que señala ese mismo Artículo.

En el mismo cuerpo normativo, se determinan las atribuciones del resto de los Órganos del Organismo Ejecutivo, específicamente en los Artículos 14, 21, 23, 26, 27, 52, y 55 Bis, en los cuales se hace énfasis en las actividades específicas del Poder Legislativo,



sin que en ninguno de estos artículos se pierda la naturaleza de su creación.

Lo anteriormente expuesto, se desarrollo con la finalidad de hacer evidente la actividad que debe desempeñar el Organismo Legislativo, lo que permite establecer su función eminentemente legislativa respecto a la creación de las normas jurídicas que conformen el ordenamiento jurídico guatemalteco, con base en el contenido establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes ordinarias, y así determinar que no es ninguna de las autoridades del Organismo Legislativo la que contribuiría a solucionar la problemática que causa la falta de regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a la autoridad que debe otorgar el indulto.

4.2. Funciones del Organismo Ejecutivo

El fundamento constitucional del Organismo Ejecutivo se encuentra regulado de los Artículos 182 al 202.

“El Organismo Ejecutivo puede ser definido como uno de los organismos del Estado que se encarga de la administración pública y de la prestación de los servicios públicos, así como el conducto por el cual se realiza la finalidad del Estado, el bien común o bienestar general”.⁴²

⁴² *Ibid*, pág. 124



El Poder Ejecutivo está integrado por una serie de órganos administrativos, pero el superior jerárquico y principal funcionario es el Presidente de la República. Los demás funcionarios son el Vicepresidente, los Ministros de Estado, los Viceministros y los demás funcionarios menores.

El Artículo 182 de la Constitución Política de la República de Guatemala, determina que “El Presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo...actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses e toda la población de la República”.

En el ámbito de la administración pública, las facultades de mando y decisión son concentradas en su totalidad en el Poder Ejecutivo, el que mantiene un régimen de centralización administrativa.

La figura del presidencialismo en Guatemala, tiene su origen a partir de la independencia e influencia de los Estados Unidos de Norteamérica, en donde se le atribuye a una misma persona la calidad de Jefe de Estado y de autoridad superior dentro de la administración pública.

Respecto al Presidente de la República, el Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala determina entre sus funciones: “cumplir y hacer que se cumpla



la Constitución y las leyes; promover la defensa, la seguridad de la Nación y la conservación del orden público; ejercer el mando de las fuerzas armadas de la Nación; ejercer el mando de toda la fuerza pública; sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos cuando la Constitución le otorgue la facultad , acuerdos, reglamentos y órdenes para el cumplimiento de las leyes. Esta función es complementaria con la función legislativa, pero el Ejecutivo la realiza porque la Constitución lo faculta expresamente.

Dentro de este mismo artículo, también se regulan las funciones de “dictar las disposiciones necesarias en los casos de emergencia grave, calamidad pública dando cuenta en sus sesiones inmediatas al Congreso; presentar iniciativa de ley; ejercer el derecho de veto excepto cuando una ley no requiera la sanción del Ejecutivo; presentar al Congreso anualmente informe escrito sobre la situación general de la República y de las negociaciones administrativas realizadas el año anterior; someter a consideración del Congreso el proyecto del presupuesto programáticamente con el detalle de los ingresos y egresos del Estado, así como los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos antes que estos sean ratificados para su aprobación; convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias cuando los intereses de la República lo demanden; coordinar la política de desarrollo de la Nación en Consejo de Ministros así como presidir el mismo; mantener la integridad territorial y dignidad de la Nación; dirigir la política exterior de las relaciones internacionales; celebrar ratificar y denunciar tratados y convenios conforme lo establece la Constitución; recibir a los representantes diplomáticos así como expedir



y retirar el exequátur a los cónsules; administrar la hacienda pública; exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas, nombrar y remover a los Ministros de Estado, Viceministros, Secretarios y Subsecretarios de la Presidencia, embajadores y demás funcionarios que le corresponda de conformidad con la ley; conceder jubilaciones, pensiones y montepíos; conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros; informar al Congreso de la República sobre el propósito de cualquier viaje que hubiere realizado fuera del territorio nacional y los resultados del mismo; someter un informe al Congreso de la República mediante el ministerio respectivo, un informe analítico de la ejecución presupuestaria para su conocimiento y control; y las demás funciones que la Constitución le asigne o cualquier otra ley”.

Tomando en cuenta lo establecido en el Artículo constitucional citado en el párrafo anterior, cuando se refiere a las funciones que le asigne cualquier otra ley, se toma en cuenta el contenido del Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, el la cual se establece en su Artículo siete, que “el Presidente e la República debe velar que la administración pública se desarrolle en armonía con los principios que la orientan, y porque el régimen jurídico-administrativo del Estado propicie la eficiencia y eficacia”.

El Vicepresidente de la República, es una figura del régimen presidencialista como funcionario de sustitución y suplencia del Presidente de la República, sin embargo tiene participación en la toma decisiones pues es miembro con voz y voto en el Consejo de Ministros.

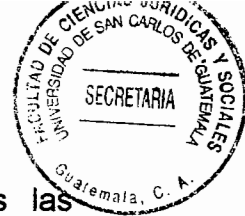


Las funciones del Vicepresidente se encuentran reguladas en el Artículo 191 de la Constitución Política de la República de Guatemala y consisten en: “participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros; cuando el Presidente lo designe, representarlo en actos oficiales, protocolarios o en otras funciones; coadyuvar al Presidente de la República en la dirección de la política general de gobierno y participar conjuntamente con él, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales así como el desempeño de las misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior; presidir el Consejo de Ministros en ausencia del Presidente de la República; coordinar la labor de los ministros del Estado; y las demás funciones que atribuciones que señale la Constitución y otras leyes”.

Respecto a otras funciones que establecen otras leyes dirigidas al Vicepresidente de la República, la Ley del Organismo Ejecutivo en su Artículo siete le otorga la atribución de coordinar los gabinetes específicos que le sean asignados por el Presidente de la República.

Los Ministros de Estado son órganos ejecutivos porque ejercen competencia. Son unipersonales porque el órgano está dirigido por una sola persona, y centralizados porque pertenecen a la escala jerárquica del Organismo Ejecutivo, cuya dependencia deriva directamente del Presidente de la República por competencias y del Vicepresidente de la República por coordinación.

Sus funciones se encuentran reguladas en el Artículo 194 de la Constitución Política de



la República de Guatemala y estas son: “ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio; nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo; refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, en relación con su despacho; presentar anualmente ante el Presidente el plan de trabajo de su ramo y anualmente una memoria de labores desarrollada, así como el proyecto de presupuesto de su ministerio; dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio; participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribir los decretos y acuerdos que el mismo emita; y velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la probidad administrativa y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo”.

Son 13 los Ministerios que integran el Organismo Ejecutivo y cada uno posee sus atribuciones específicas según su ramo en la Ley del Organismo Ejecutivo, sin embargo en su estructura administrativa, los ministerios poseen funciones sustantivas, administrativas y de apoyo técnico.

En cuanto a los Viceministros de Estado, “su función es exclusivamente a nivel interno del órgano. No ejercen competencias propias y su labor es de ayuda al Ministro de Estado y de ejercicio de la competencia administrativa en ausencia del titular”.⁴³

El Consejo de Ministros es un órgano administrativo colegiado, en el cual se dictan las disposiciones políticas generales del Presidente de la República, el Vicepresidente de la

⁴³ *Ibid*; pág. 141.



República y el total de Ministros de Estado.

El Gabinete Presidencial esta compuesto por los funcionarios que el Presidente nombra para el ejercicio de su mandato constitucional y entre ellos se encuentran los órganos asesores para las diferentes áreas técnicas y científicas que se desarrollan dentro del Gobierno, de igual forma se incluyen los Secretarios de la Presidencia, y los Ministros y Viceministros de Estado.

Respecto a las Secretarías de la Presidencia, la Ley del Organismo Ejecutivo en su Artículo ocho determina que “son dependencias de apoyo a las funciones del Presidente de la República, además de indicar que no pueden ejercer funciones de ejecución de programas, proyectos u otras funciones a cargo de Ministerios u otras instituciones de Gobierno, con excepción de la Secretaria de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia”.

Las Secretarías fueron creadas por la necesidad del Presidente y Vicepresidente de la República para cubrir algunos aspectos que la Constitución y las leyes les asignan.

El resto de dependencias del Organismo Ejecutivo y gobernaciones departamentales, de igual forma que los órganos antes descritos, poseen funciones de carácter puramente administrativo, reguladas de manera expresa en la Ley del Organismo Ejecutivo, por ser su ley especial, lo que hace notar la naturaleza de la creación del Poder Ejecutivo en cuanto al enfoque de la actividad de la administración pública.



En cuanto a las funciones del Organismo Ejecutivo se puede establecer que son de carácter político y relacionadas con la administración pública, lo cual no tiene relación con la administración de justicia y por lo tanto no se considera idóneo que la competencia para otorgar el indulto deba recaer sobre alguna autoridad que pertenezca a dicho Organismo.

4.3. Funciones del Organismo Judicial

El Organismo Judicial está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, a partir del Artículo 203 al 222.

Es el Organismo encargado de administrar justicia, garantizando su acceso a la población. La justicia, la verdad y la equidad son los valores que le sirven como base fundamental del Estado de Derecho en Guatemala, para el logro del bien común.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala es la base de la función principal del Organismo Judicial, el cual establece: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones". De igual forma en este mismo Artículo se hace énfasis en la independencia y exclusividad absoluta del Poder Judicial al indicar que: "Los magistrados y los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones



y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”. Es de suma importancia resaltar que en su última línea el Artículo que se esta citando otorga la función suprema y exclusiva del Organismo Judicial ya que manifiesta que **Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.**

El Organismo Judicial, a través de los tribunales de justicia, debe observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado, tal y como lo determina el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Respecto a las garantías del Organismo Judicial, la Constitución en su Artículo 205 determina que posee: “independencia funcional, independencia económica, la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia salvo por disposiciones establecidas en la ley, y la selección de personal”.

El Organismo Judicial en el ejercicio de su soberanía, imparte justicia de acuerdo al contenido de la Constitución Política de la República, y los valores y las normas del ordenamiento jurídico del país.



En el Artículo 52 del Decreto número 2-89, Ley del Organismo Judicial se establece que el Organismo Judicial “tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las cuales deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado. Las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha presidencia”.

Tanto la Constitución Política de la República, las leyes y los reglamentos asignan las funciones de los órganos que integran el Organismo Judicial.

Los Órganos del Poder Judicial son: La Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras, las Cortes de Apelaciones, la Sala de la Niñez y Adolescencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de segunda instancia de cuentas, los juzgados de primera instancia, los juzgados de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal y juzgados de control de ejecución de medidas, juzgados de paz o menores y los demás que se establezcan en la legislación.

La Corte Suprema de Justicia esta integrada con 13 magistrados, incluyendo a su presidente, es el órgano superior de la administración del organismo judicial, sus funciones administrativas están señaladas en el Artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial las cuales son: “informar al Congreso de la República del período para el que



fueron electos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones así como de las vacantes que se produzcan para la convocatoria de la Comisión de Postulación; tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los Magistrados y jueces previo a desempeñar sus funciones; nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los Jueces, así como a los Secretarios y personal auxiliar de los tribunales que les corresponda; solicitar al Congreso de la República, la remoción de los Magistrados de la Corte de apelaciones y demás tribunales colegiados, por los mismos casos, forma y condiciones en los que procede la remoción de los Jueces; emitir los reglamento, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial; aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial e informar al Congreso de la República; cuidar que la conducta de los Jueces y Magistrados sea la que corresponde a las funciones que desempeñan y dictar las medidas y resoluciones disciplinarias; conceder licencias, ejercer la iniciativa de ley, formulando los proyectos; asignar a la Corte de Apelaciones los tribunales de primera instancia cuyos asuntos judiciales debe conocer, distribuir los cargos de los Magistrados que deban integrar cada tribunal colegiado al ser electos; pedir informe de la administración de justicia y si procediere dictar medidas disciplinarias o de otra naturaleza que sean pertinentes; establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se prestares; establecer sistemas dinámicos de modificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo; establecer sistemas dinámicos de modificación en los ramos y territorios que señala el acuerdo respectivo, a efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en el plazo



de ley; organizar sistemas de recepción de demandas para los ramos y territorios que se señalen en el acuerdo correspondiente; y las demás que le asignen otras leyes”.

Las funciones jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia establecidas en el Artículo 79 de la Ley del Organismo Judicial son: “conocer los recursos de casación en los casos que procedan; conocer en segunda instancia las resoluciones que la ley establezca; conocer los antejuicios que la ley le designa; y velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar las providencias para remover los obstáculos que se opongan”.

El Presidente del Organismo Judicial, lo es también de la Corte Suprema de Justicia y sus funciones están reguladas en el Artículo 55 de la Ley del Organismo Judicial, y son: “nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y destituir a los funcionarios y empleados administrativos que le corresponda; emitir acuerdos, circulares, instructivos y órdenes; solicitar informes sobre la marcha de la administración de la justicia; autenticar las firmas de los funcionarios del Organismo Judicial y de los notarios cuando proceda; ser el órgano de ejecución del presupuesto del Organismo Judicial; cuidar de la adecuada programación y realización de la inversión de sus recursos financieros; aprobar todo contrato civil, mercantil o administrativo; firmar los documentos de egresos que afecten partidas del presupuesto del Organismo Judicial; tramitar y resolver la liquidación de conmutas cuando sea procedente y la relajación de las penas cuando concurren los requisitos que exige el Código Penal u otras leyes; ejercer, otorgar o delegar la representación del Organismo



Judicial en las compras y contrataciones en que participe; imponer sanciones; acordar la organización administrativa para la adecuada y eficaz administración del Organismo Judicial; ser el órgano de comunicación con otros Organismos del Estado; librar la orden de libertad de los reos que hayan cumplido sus condenas de privación de libertad; ordenar al traslado y distribución de los reos condenados a penas privativas de libertad; ordenar al traslado y distribución de los reos condenados a penas privativas de libertad; ejercer la dirección superior del personal del Organismo Judicial, celebrar por sí o por medio del empleado o funcionario que designe los contratos relacionados con la administración de justicia; cualquiera otras necesarias o convenientes a una buena y eficaz administración; aunque no estén especificadas en la misma Ley del Organismo Judicial u otras leyes; delegar bajo supervisión sus funciones administrativas y revocar dichas delegaciones; y crear las dependencias administrativas que contribuyan a la demanda de administración de justicia”.

De igual forma tiene la función de supervisar a los Tribunales de la República de la manera que se señala en el Artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial, mismo ordenamiento legal que determina las funciones de los demás órganos del Poder Judicial, las cuales no salen de los parámetros de su función principal que consiste en la efectiva administración de la justicia.

Por lo anterior se hace evidente que la función de otorgar el indulto debe ser competencia de alguna autoridad dentro del Organismo Judicial, por el hecho de ser el Organismo al que le corresponde con exclusividad la administración de la justicia.





CAPÍTULO V

5. ¿Quién es la autoridad que debe otorgar el indulto en Guatemala?

El presente capítulo, se desarrolla con el fin de contribuir en la regulación de la autoridad que debe otorgar el indulto y así llenar el vacío legal que causa la falta de regulación en la Convención sobre Derechos Humanos.

5.1. Integración de normas jurídicas

Después de haber efectuado el desarrollo de los capítulos anteriores en los cuales se indicó el contenido referente a la pena de muerte, el indulto y las funciones de cada uno de los Organismos del Estado, es necesario hacer una integración tanto de las normas jurídicas que regula cada una de estas instituciones con la jurisprudencia citada.

De lo anteriormente expuesto se afirma que la pena de muerte está vigente en Guatemala, debido que en la Constitución Política de la República de Guatemala se establecen los casos excepcionales en los cuales no puede aplicarse la misma, y expresamente se regula en el Código Penal en el Artículo 43 y en las sanciones que deben aplicarse por la comisión de los delitos de parricidio, asesinato, ejecución extrajudicial, plagio o secuestro, desaparición forzosa, caso de muerte y cuando se ocasione la muerte por la comisión de los delitos regulados en la Ley Contra la Narcoactividad.



La pena de muerte no es una sanción que se aplique a todos los delitos, únicamente en los que la determinan como tal de manera expresa dentro del ordenamiento jurídico, siempre y cuando se ejecute después de haber agotado todos los recursos legales que se le otorguen al condenado a dicha pena.

Teniendo en cuenta que deben agotarse todos los recursos antes de ser ejecutada la pena de muerte, debe de concederse al condenado la solicitud del indulto, recurso que no se encuentra regulado expresamente en la Constitución Política de la República de Guatemala pero si, en la Convención Americana de Derechos Humanos, tomando en cuenta que ésta última tiene carácter de ley interna por el hecho de haber sido ratificada por el Estado de Guatemala, por lo cual el recurso del indulto está vigente.

A pesar que el indulto como recurso previo a ejecutar la pena de muerte, esta debidamente regulado en la Convención Americana de Derechos Humanos, en Guatemala no se aplica, debido a que no existe en ningún ordenamiento jurídico nacional o internacional alguna disposición que indique cual es la autoridad que debe conocer, tramitar y resolver el indulto, motivo por el cual no puede ser otorgado.

En cuanto a la historia jurídica de Guatemala, respecto a la autoridad que debía conocer el indulto, en las Constituciones anteriores a la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1985, se hace notar que era función del Organismo Ejecutivo a través del Presidente de la República otorgar el indulto pero éste era otorgado cuando el reo era condenado a muerte por delitos políticos o delitos



conexos a los políticos. Sin embargo en la actualidad la pena de muerte no puede aplicarse a éstos delitos, debido a que existe una prohibición expresa en el contenido del Artículo 18 literal d. de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En la integración de normas que se está llevando a cabo es necesario indicar que cuando se determina la figura del indulto, su aplicación no debe contrariar el contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala, atendiendo que todas las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza serán nulas ipso jure, tal y como se regula en su Artículo 44 de la misma.

Es importante resaltar de igual forma que el Congreso de la República de Guatemala, emitió el Decreto número 32-2000 con el cual, en el contenido del Artículo uno se derogó el Decreto número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala, emitido con fecha 19 de abril de 1882, en el cual se determinaba que era facultad del Organismo Ejecutivo conceder el indulto.

El Decreto número 32-2000 citado en el párrafo anterior, en su parte considerativa determino que "La Constitución Política de la República promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, vigente a partir del día catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis derogó expresamente todas las Constituciones de la República de Guatemala y cualesquiera leyes que hubieren surtido iguales efectos con anterioridad y, estableció la independencia de poderes al declarar que la soberanía radica en el pueblo que la



delega para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dentro de los que esta prohibida la subordinación, y además que la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad al Organismo Judicial y que ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

Tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en cada una de las leyes orgánicas de los Organismos del Estado, se aprecia la función que le ha sido asignada a cada uno de ellos, y en cuanto al Organismo Judicial se hace énfasis en que es el único encargado de administrar justicia y que ninguna autoridad distinta a dicho Organismo puede intervenir en dicha actividad.

La Constitución es clara, y es la norma suprema que debe obedecerse antes de cualquier ordenamiento jurídico, por lo cual es importante tener en cuenta que en las sentencias que ha dictado la Corte de Constitucionalidad así como en las resoluciones respecto a opiniones consultivas que se le ha formulado, ha indicado claramente las funciones de los organismos del estado, sin embargo expresa que puede que un Organismo obtenga funciones que son propias de otro, haciendo la salvedad que eso debe ser regulado por en la Constitución, tal y como se determinó en la Gaceta jurisprudencial número 22, expedientes acumulados números 145-91, 196-91 y 212-91 de la sentencia dictada el 06 de diciembre de 1991.

Respecto al contenido anterior, el considerando citado y lo que establece el Artículo 44 constitucional se determina que el Presidente del Organismo Judicial es la autoridad



calificada como competente para otorgar el indulto, tomando en cuenta que tiene tanto funciones administrativas como jurisdiccionales y que no excluye ninguna función mas que se le atribuya con el fin de administrar justicia y así poder llenar el vacío legal existente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a la autoridad que debe otorgar el indulto.

5.2. Integración de los principios generales del derecho

Es indispensable llevar a cabo la integración de los principios generales del derecho con el fin de poder establecer las bases que permitan encontrar la solución a la falta de regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a la autoridad que debe otorgar el indulto.

Los principios generales del derecho, son los enunciados normativos más generales que existen que sin perjuicio de no haber sido integrados al ordenamiento jurídico, forman parte de él y le sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares.

Estos principios son utilizados por jueces, legisladores, creadores de normas jurídicas y juristas en general para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya interpretación sea dudosa. Expresan un juicio deontológico

En la aplicación del derecho, los principios generales tienen tres funciones importantes



que son: la función creativa, la función interpretativa y la función integradora.

La función creativa, determina que para la promulgación de las normas jurídicas, con antelación el legislador debe conocer los principios que los inspiran y así positivarlos.

La función interpretativa, establece que el encargado de llevar a cabo la interpretación de las normas jurídicas, debe observar previamente los principios generales del derecho para efectuar la interpretación correcta de las normas.

La función integradora, implica que para llenar los vacíos legales se deben tomar en cuenta los principios para que el derecho se convierta en un sistema hermético, lo cual es necesario para solucionar la deficiencia en la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a la autoridad que debe otorgar el indulto.

El fundamento de los principios generales del derecho se encuentra en la naturaleza racional, social y libre. Expresan el comportamiento recomendable que el ser humano debe seguir para perfeccionarse como ser humano, tal es el caso de dar al a cada quien lo que le pertenece, indica el comportamiento que debe manifestar el ser humano con el resto a fin de mantener la convivencia social, este principio no debe estar condicionado y reconocido necesariamente por una autoridad política sino por el comportamiento necesario para lograr el perfeccionamiento.

El conocimiento de los principios generales del derecho se va ampliando, pero entre

ellos se pueden indicar los principios de legalidad, equidad, justicia, bien común, la seguridad jurídica y la supremacía constitucional.

- **Legalidad**

Este principio en relación con el tema que se está desarrollando es importante para determinar que el indulto es un recurso que se encuentra vigente dentro del marco jurídico guatemalteco sin embargo, no se regula legalmente la autoridad que debe otorgarlo por lo tanto el recurso se encuentra en suspenso y la legislación legal que lo reconoce no se cumple.

Es también llamado principio de primacía de ley, este consiste en que todo el ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.

Este principio determina que la supremacía de la norma jurídica general, es decir la ley, está por encima de las disposiciones arbitrarias. Es la obligación que se impone a toda persona, institución u órgano, de someter su actuar al mandato legal.

En cuanto a este principio se puede determinar que el poder proviene del pueblo, como titular del poder constituyente, que no proviene del derecho positivo porque es anterior al Estado, y para que éste pueda cumplir sus fines el poder es delegado a los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales existen dentro del mismo



Estado, como producto de su regulación dentro del ordenamiento jurídico vigente.

El principio de legalidad en este sentido consiste en que el poder radica en el pueblo quien lo delega a través de la legislación vigente en el Estado, entendiéndose que todo aquello que no ha sido delegado ha sido reservado por el pueblo, por lo cual los gobernantes pueden ejercer únicamente aquellas funciones que les han sido expresamente delegadas en las leyes, debido a que uno de los principios en que se basa el Estado de Derecho es el principio de legalidad, lo que significa que todos los actos gubernamentales y administrativos están subordinados al contenido de las leyes.

Luis Recasens Siches expresó que: “La organización del poder por medio del derecho, implica una limitación de ese poder. En efecto un poder no organizado, no sometido a determinadas formas, no especificado en una serie de competencias, sería un poder que llegaría tan lejos como llegase la influencia efectiva que ejercieran en cada momento sobre los súbditos”.⁴⁴ Es necesario que el poder delegado tenga límites, por lo cual todas las funciones que se ejerzan deben estar contenidas dentro del marco de la ley y no ser desobedecidas.

- **Equidad**

Es uno de los postulados básicos que integra los principios generales del derecho y que posee una estrecha relación con la justicia, tanto así que “Aristóteles se preocupó de

⁴⁴ Recasens Siches, Luis. **Tratado general de Filosofía del Derecho**; pág. 231,

las dificultades que ofrece la aplicación de las leyes abstractas a los casos concretos; e indicó un medio correctivo de la rigidez de la justicia, a saber es la equidad, criterio de la aplicación de las leyes que permite adaptarlas a un caso singular, templando su rigor”.⁴⁵

La equidad ha sido considerada como la legítima corrección del derecho y como suplemento de la ley según Aristóteles, ya que debía acudir a ésta para interpretar la ley y prevalecer en caso de duda.

Este principio ha sido definido como la justicia natural en oposición a la letra de la ley positiva. Sin embargo una la equidad también puede definirse como “Justicia distributiva; es decir, la basada en la igualdad o proporcionalidad. Moderación en la aplicación de la ley, atemperando según el criterio de justicia el rigor de la letra.”⁴⁶

Respecto a este principio es necesario que los condenados a muerte tengan derecho equitativo a que exista una autoridad que les otorgue el indulto y así tener un proceso penal justo.

- **Justicia**

La justicia es una de las cuatro virtudes cardinales que permite dar a cada uno lo que le corresponde, la justicia es aquello que debe hacerse según el derecho, la paz y la equidad.

⁴⁵ López Mayorga, Leonel Armando. **Introducción al estudio del Derecho I**; pág. 159.

⁴⁶ Ossorio. **Op. Cit**; pág. 374.



Según Máximo Pacheco es “El valor absoluto que determina la igualdad que debe existir en las relaciones humanas y ella se expresa a través del derecho”.⁴⁷

La justicia nació de la necesidad de mantener la armonía entre los seres humanos a través de un conjunto de reglas y normas que establecen un marco adecuado para las relaciones entre las personas e instituciones, autorizando, prohibiendo y permitiendo acciones que integran la interacción de los individuos en la sociedad con las instituciones.

Existen diversas teorías que definen la justicia, entre ellas se encuentran las teorías de Platón, quien hacia referencia en su obra La República, la organización perfecta de su ciudad ideal era que sus gobernantes se transformaran en individuos más justos y sabios, es decir que los filósofos se convirtieran en sus gobernantes; Aristóteles definió la justicia como la igualdad proporcional, dar a cada uno lo que le corresponde; Santo Tomás de Aquino indicó, que los ciudadanos deben tener los derechos naturales que son los que Dios les da; para los utilitaristas, lo justo es lo que beneficia al mayor número de personas a la vez; y para Ulpiano es, la constante y perpetua voluntad de darle a cada quien lo que le corresponde.

Respecto a las teorías anteriores, se determina que la justicia no es más que, otorgar a los seres humanos lo que merecen de acuerdo a sus actos dentro de los parámetros legales con el fin de obtener un beneficio social.

⁴⁷ López. **Op. Cit**; pág. 154.



Con base en el principio de justicia los reos condenados a muerte tienen derecho a un proceso justo previo a su ejecución, sin embargo, la falta de regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos no permite que se lleve a cabo y concluya de manera justa el proceso penal al que fue sometido el reo.

- **Bien común**

El bien común se constituye sobre la base de la justicia obligatoria, debido a que es superior al bien individual de cada persona.

Según Máximo Pacheco, el bien común es “el conjunto de las condiciones espirituales, culturales, materiales necesarias para que la sociedad pueda realizar su fin propio y establecer un orden justo que facilite a las personas humanas que integran la sociedad a alcanzar su fin trascendente”.⁴⁸

El bien común se manifiesta en el beneficio que obtenga la sociedad en general por la correcta aplicación de la justicia sobre el beneficio particular, este es el motivo por el cual el bien común de toda sociedad es un ideal de perfección.

Para alcanzar el bien común en relación al tema que se está desarrollando es importante que se disponga de un ordenamiento jurídico que indique la autoridad que debe otorgar el indulto y así beneficiar a la sociedad.

⁴⁸ Ibid; pág. 161.



- **Seguridad Jurídica**

Es la garantía que se le proporciona a la sociedad en sus relaciones jurídicas, de que las normas que rigen el Estado no van a ser objeto de cambio en determinado tiempo o si estas cambian no van a afectar los derechos adquiridos bajo el imperio de la norma vigente cuando ocurrió el hecho o se llevo a cabo el acto jurídico.

Este principio se relaciona con el tema debido a que sino existe en la ley una disposición que determine la autoridad que debe otorgar el indulto, no se evidencia la seguridad jurídica en cuanto al recurso del indulto por el hecho de no estar regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en ninguna otra disposición legal.

- **Supremacía Constitucional**

Kelsen formuló la idea de un ordenamiento jurídico unitario, estructurando las normas jurídicas jerárquicamente que ubico en la cúspide de dicha estructura la norma constitucional, luego a las leyes ordinarias, reglamentos hasta llegar a las sentencias judiciales y negocios jurídicos.

La Constitución representa el nivel más alto del sistema jurídico, por lo cual se considera la norma suprema.

La supremacía constitucional implica varias consecuencias: "1. La legitimidad de la



Constitución es incontrolable porque no existe un poder superior al constituyente que le dio origen, no existe la posibilidad de declarar una inconstitucionalidad de la Constitución; el poder de revisión solamente está en el propio poder constituyente, y por los canales establecidos en el texto; 2. Por su carácter de supremo, las disposiciones el texto constitucional privan sobre todas las demás, anteriores y posteriores, y en tal virtud las leyes o actos con efectos generales dictados con anterioridad, quedan derogados, si se oponen a aquellas; y 3. Las leyes o actos que entren en contradicción con la Constitución, que se dicten en contravención a lo por ella preceptuado, son nulos”.⁴⁹

La supremacía constitucional es una garantía en torno de la cual se determina la plena vigencia de la Constitución sobre cualquier ley o tratado, debido a que se ha dado cierta discusión sobre si en materia de derechos humanos los tratados y convenciones internacionales son superiores al derecho interno y si dentro del derecho interno se encuentra incluida la Constitución Política de la República de Guatemala, con base al contenido 46 de la misma el cual indica que “...se establece el principio general de que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

“El Profesor Pinto Acevedo ha considerado: En síntesis puede afirmarse que el Artículo 46 de la Constitución debe interpretarse en el sentido de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones, aceptados y ratificados por Guatemala tienen

⁴⁹ García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**; pág. 2.



preeminencia sobre el derecho interno, entendiéndose por derecho interno la normativa ordinaria, pero nunca la Constitución, a la que no podrán contrariar. Así, en caso de existir una norma de un tratado sobre derechos humanos, aceptado y ratificado por Guatemala, que contradijera una disposición constitucional, la disposición del tratado podría ser declarada inconstitucional y como consecuencia dejaría de surtir efectos...⁵⁰

La Corte de Constitucionalidad, como supremo intérprete de la Constitución estableció que la Constitución Política de la República de Guatemala, prevalece indiscriminadamente sobre las disposiciones de derecho internacional en general.

En relación a los principios generales del derecho desarrollados con anterioridad y el hecho que en la Convención Americana sobre derechos humanos no se haya regulado la autoridad que debe otorgar el indulto, para que surta efectos en Guatemala, debe observarse principalmente que debe atenderse el principio de supremacía constitucional, debido a que ninguna disposición debe ser contraria a lo que en la Constitución Política de la República de Guatemala se establece, en vista de que en ella se determina que la pena de muerte aún está vigente, que ésta no puede ejecutarse sin antes haberse agotado todos los recursos por parte del condenado, y de igual forma regula las funciones que se le asignan a cada uno de los Organismos del Estado, haciéndose notar que el único encargado de administrar justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado es el Organismo Judicial y que ninguna otra autoridad puede intervenir en la administración de justicia.

⁵⁰ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional/apuntamientos**; pág.79



Lo anterior debe cumplirse no sólo atendiendo al principio de supremacía constitucional, sino en conjunto con el principio de legalidad, equidad, justicia, bien común y seguridad jurídica, y con base en ello establecer las disposiciones necesarias que designen la función de otorgar el indulto dentro del Organismo Judicial, el cual posee funciones administrativas y jurisdiccionales, indicando como autoridad competente al Presidente de dicho Organismo por ser quien además preside la Corte Suprema de Justicia, siendo el órgano de mayor jerarquía dentro del mismo.

5.3. Análisis de la realidad nacional respecto a las ejecuciones de pena de muerte pendientes en Guatemala

Respecto al tema que se está desarrollando, es importante llevar a cabo el análisis de la realidad nacional y de esta forma apreciar las consecuencias que causa en la administración de justicia la falta de regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a la autoridad competente para otorgar el indulto.

En Guatemala, la delincuencia ha aumentado en un alto grado; los asesinatos, secuestros, y una serie de delitos entre los cuales algunos de ellos han sido sancionados con la pena de muerte tal y como lo establece la legislación, han sido cometidos en repetidas veces sin que dicha sanción haya sido ejecutada.

Al estudiar los datos de las ejecuciones más recientes que se han llevado a cabo en Guatemala, se hace referencia que en 1982, se habían llevado a cabo cuatro

ejecuciones, otras 11 fueron efectuadas en 1983, en virtud del Decreto de emergencia 46-82 promulgado durante el estado de sitio impuesto en el gobierno del General Efraín Ríos Montt. “El decreto establecía tribunales militares secretos con potestad de imponer la pena de muerte para una amplia variedad de delitos de carácter político”.⁵¹

El 13 de septiembre de 1996, se llevaron a cabo las ejecuciones, de Pedro Castillo Mendoza y Roberto Girón quienes fueron ejecutados por un pelotón de fusilamiento por la violación y el asesinato de una niña de cuatro años en el departamento de Escuintla, los reos fueron ejecutados ante las cámaras de televisión y ante las críticas internacionales, el Estado cambio su método de ejecución.

En los años 1998 y 2000, se llevaron a cabo las últimas ejecuciones, las cuales se efectuaron a través del método de la inyección letal. En el año 2000 fue aplicada a dos de los miembros de una banda de secuestradores conocida como Los Pasaco cuyos nombres fueron Tomás Cerrate y Amílcar Cetino quienes llevaban a cabo sus crímenes sobre víctimas en su mayoría menores de edad e incluso efectuaron el asesinato de una anciana. Sin embargo en ese mismo año se emitió el Decreto número 32-2000 del Congreso de la República de Guatemala, cuya emisión dejó el vacío legal sobre la autoridad que debe otorgar el indulto.

Según el Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ, en el informe estadístico del Organismo Judicial número 12, respecto al ramo penal, se

⁵¹ Hurtado Pozo, José. **Guatemala, el retorno de la pena de muerte**. Amnistía Internacional. Índice AI: 34/11/97/s. http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/tribuna/tr_20080616_04.pdf. (03 de mayo de 2011).



establece el resumen de actuaciones procesales 2007-2008, estadística de sentenciados a pena de muerte pendientes de ejecución, por parte de los Órganos Jurisdiccionales de la República de Guatemala, según datos al 09 de octubre de 2009. En dicho informe se determinan que fueron 23 reos los sentenciados a muerte y que aún están pendientes de ejecución del periodo 1996-2003.

Según el informe del Juzgado Primero de Ejecución Penal, en el año 1996, dos fueron los condenados a muerte por los delitos de asesinato y asesinato en grado de tentativa, en sentencia de fecha 23 de mayo de 1996, número de ejecutoria 116-97 Of. 1º, en el cual no se determinó el nombre del tribunal de dónde procede ni el número de proceso. En el año de 1997, tres personas fueron condenadas a muerte por el delito de plagio o secuestro en sentencia de fecha 25 de noviembre de 1997, número de ejecutoria 883-2002, Of. 8º, proceso número 7-97 Of. 1º, procedente del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Amatitlán, Guatemala. Uno de los tres condenados se encuentra prófugo desde el 28 de octubre de 2003.

En el año de 1999, dos personas fueron condenadas a muerte pero una de ellas falleció el 19 de junio de 2001. Fueron condenados por los delitos de asesinato y asesinato en grado de tentativa en sentencia de fecha 18 de febrero de 1999, número de ejecutoria 378-2000, Of. 5º, proceso número 59-98 Of. 4º, procedente del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Jutiapa.

En el año 2000, seis personas fueron condenadas a muerte, tres de ellas por el delito



de plagio o secuestro y robo agravado en grado de tentativa, de las cuales una persona se encuentra prófuga desde el 25 de junio de 2001. Fueron condenados según sentencia de fecha 22 de marzo de 2000 número de ejecutoria 584-2004, Of. 12º, procesos número 43-1998 Of. 1ro. Y 221-2001 Of. 2º, provenientes del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Retalhuleu y del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango respectivamente. Los otros tres condenados a muerte, fueron sentenciados por el delito de plagio o secuestro según sentencia de fecha 31 de agosto de 2000, ejecutoria número 477-2001 Of. 7º, del proceso número 03/2000 Of. 3º, proveniente del Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente de Guatemala.

En el año 2001, se condenó a muerte a una persona por dos delitos de asesinato en grado de tentativa, cuatro delitos de asesinato consumado en concurso real y tenencia ilegal de municiones para armas de fuego en sentencia de fecha 27 de noviembre de 2001, número de ejecutoria 323-2001 Of. 6º, del proceso número 1284-2000 Of. 5º, procedente del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Sacatepéquez.

En cuanto al informe del Juzgado Segundo de Ejecución Penal, en el año 1998 se condenó a muerte a una persona por los delitos de plagio o secuestro, asesinato, portación ilegal de armas de fuego ofensiva y evasión, en sentencia de fecha 02 de septiembre de 1998, número de ejecutoria 218-1999 Of. 1º, proceso número 52-97



procedente del Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, quien a la presente fecha se encuentra prófugo.

En el año de 1999, cinco personas fueron condenadas a muerte por el delito de plagio o secuestro, tres de ellas condenadas en sentencia de fecha 14 de mayo de 1999, ejecutoria número 623-2000 Of. 4º, proceso número 4-98 proveniente del Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, de los tres condenados a uno se le ordenó nuevo debate. En cuanto a los otros dos, fueron condenados en sentencia de fecha 18 de junio de 1999, ejecutoria número 420-2000 Of. 1º, proceso número 74-97, proveniente del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mixco.

En el año 2000, dos personas fueron condenadas a la pena de muerte por los delitos de violación, robo agravado en forma continuada y asesinato, en sentencia de fecha 21 de septiembre de 2000, ejecutoria número 68-02 Of. 7º, del proceso número 24-2000, proveniente del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Suchitepéquez.

En el año 2003, una persona fue condenada a muerte por los delitos de asesinato y asesinato agravado en grado de tentativa, en sentencia de fecha 06 de noviembre de 2003, ejecutoria número 880-2004 Of. 2º, del proceso número 162-2003 Of. 3º, proveniente del Tribunal Primero de Sentencia Penal de Chiquimula.



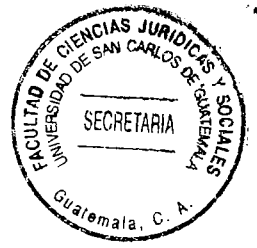
De igual forma se registra una condena de muerte tres condenas de muerte por el delito de plagio o secuestro, según ejecutoria número 228-06 Of. 4º, cuyo número de sentencia y de proceso no se indica, únicamente se hace referencia que proviene del Tribunal de Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala.

De lo anteriormente desarrollado evidencia que las ejecuciones de la pena de muerte han sido obstaculizadas y no se han hecho efectivas durante más de una década, lo que demuestra de igual forma la obstrucción en la administración de justicia y el aumento de la delincuencia en Guatemala.



CONCLUSIONES

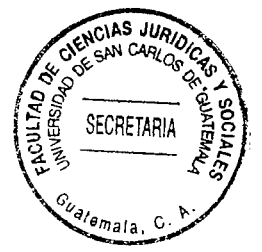
1. La falta de regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a la autoridad a la cual le corresponde la competencia para otorgar el indulto es una desventaja para Guatemala, debido a que no obliga a una autoridad determinada a conocer y resolver dicho recurso, por lo tanto ninguna autoridad se hace responsable de otorgarlo.
2. El indulto, como último recurso que el reo condenado a muerte interpone previo a que se ejecute la sentencia que le fue impuesta, resulta ineficaz en Guatemala, por no existir dentro del ordenamiento jurídico una norma que obedezca a las disposiciones constitucionales, para designar a la autoridad responsable de otorgar dicho recurso.
3. El vacío legal en la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a la autoridad competente para otorgar el indulto, es un obstáculo que no permite llevar a cabo la ejecución de las sentencias que imponen la pena de muerte en Guatemala, a todos aquellos reos condenados por la comisión de delitos sancionados expresamente con dicha pena.
4. En Guatemala el hecho de que no exista una autoridad legalmente designada para otorgar el indulto, causa incertidumbre por parte de los reos condenados a pena de muerte y falta de confiabilidad en el sistema de justicia guatemalteco por parte del resto de la población víctima de la delincuencia.
5. En Guatemala, la falta de regulación en el ordenamiento jurídico tanto nacional como internacional respecto a la autoridad encargada de otorgar el indulto, dificulta el desempeño de las funciones judiciales y no permite el cumplimiento de la decisión de los jueces aún cuando ésta posee carácter de sentencia firme.





RECOMENDACIONES

1. Es importante que el Congreso de la República de Guatemala, implemente dentro del ordenamiento jurídico las disposiciones necesarias que determinen la autoridad que debe otorgar el indulto, a través de la legislación adecuada y de esta forma proceda la interposición y resolución de dicho recurso.
2. Es necesario que el Organismo Legislativo, para designar la autoridad que debe otorgar el indulto, integre las normas jurídicas vigentes en Guatemala tomando en cuenta principalmente el contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala y los principios generales del derecho, y así hacer eficaz la existencia de este recurso.
3. La designación de la competencia de la autoridad que otorgue el indulto, debe ser legislada inmediatamente por el Congreso de la República de Guatemala para tener por agotados todos los recursos procesales que le concede la ley a las personas condenadas a la pena de muerte, con la finalidad de cumplir con el debido proceso previo a la ejecución de las sentencias.
4. El Poder Legislativo en Guatemala, para determinar la autoridad competente para otorgar el indulto, es necesario que tome en cuenta la urgencia de hacer efectivo el indulto y tal determinación no debe disminuir, restringir ni tergiversar el contenido del ordenamiento jurídico constitucional.
5. Para llenar el vacío legal que la Convención Americana sobre Derechos Humanos dejó respecto a la autoridad que le corresponde otorgar el indulto, el Poder Legislativo en Guatemala, debe designar al Presidente del Organismo Judicial por ser la autoridad de más alta jerarquía dentro dicho Organismo y así hacer efectivo el cumplimiento de la decisión judicial con carácter de sentencia firme.





BIBLIOGRAFÍA

- ANTOLISEI, Francisco. **Manual de derecho penal**. 8a. ed.; Bogotá: Ed. Temis, 1988.
- BALLBÉ, Manuel y otros. **Manual de derecho administrativo**. (s.e.), Catalunya: Universidad Autónoma de Barcelona. Ed. Marqués, Tallers-Grafics, 2002.
- CÁCERES RODRÍGUEZ, Luis Ernesto. **Estado de derecho y derechos humanos**. (s.e.); Guatemala: Ed. Fénix Estudiantil, 2005.
- CENADOJ, Área de documentación y Estadística Judicial. **Informador estadístico del OJ número 12, ramo penal, resumen de actuaciones procesales 2007-2008, estadística de sentenciados a pena de muerte pendientes de ejecución. Órganos jurisdiccionales de la República de Guatemala**. 29 de octubre de 2009, <http://www.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnálisisDocumentacionJudicial/forestadistico/InfoEstadistico%2012.pdf>. (18 de abril de 2011).
- Corte de Constitucionalidad. **Digesto constitucional**. (s.e.); Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2005.
- CREUS, Carlos. **Derecho penal**. 4a. ed. Actualizada y ampliada; 1a. reimpresión; Buenos Aires: Ed. Astrea, 1999.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. 2t.; (s.e.); Barcelona: Ed. Casa Editorial S.A, 1981.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. 16a. ed.; (s.l.i.); Ed. Estudiantil Fénix, 2005.
- Enciclopedia jurídica OMEBA**, 16t.; (s.e.); Buenos Aires: Ed. Editores Libreros, 1966.



FLORES JUARÉZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional/apuntamientos.** (s.e.); Publicación de la Corte de Constitucionalidad; Guatemala: (s.E.), 2005.

GARCÍA LAGUARDÍA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución.** (s.e.); Instituto de Investigaciones Jurídicas Universitarias; Guatemala: (s.E.), 1983.

HURTADO POZO, José. **Guatemala, el retorno de la pena de muerte.** Amnistía Internacional. Índice al: 34/11/97/s. http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/tribuna/tr_20080616_04.pdf. (03 de mayo de 2011).

LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho I.** 4a. ed.; Guatemala: Ed. Lovi, 2004.

MAQUIAVELO, Nicolás. **El príncipe.** 4a. ed.; México: Ed. Editores Mexicanos Unidos, 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** (s.e.); Buenos Aires: Ed. Heliasta, 1988.

RECASENS SICHES, Luis. **Tratado general de filosofía del derecho.** (s.e.); México: Ed. Porrúa, S.A., 1986.

RODRÍGUEZ, Alejandro y Rony Eulalio López Contreras. **El derecho del condenado a la pena de muerte a solicitar el indulto o la conmutación de la pena.** (s.e.); Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A. 2004.

SINDINUSAC. **Posición del SINDINUSAC frente a la propuesta de reforma constitucional presentada por Prorreforma. Comité Ejecutivo y Consultivo.** Guatemala, 15 de junio de 2009, http://www.congreso.gob.gt/Reformas/6%5B1%5D.%20AN%C3%81LISIS%20DE%20PROREFORMA_SINDINUSAC_pdf (18 de abril de 2011).

Wikipedia, La enciclopedia libre. **Indulto**, <http://es.wikipedia.org/wiki/Indulto> (04 de abril de 2011)



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1969.

Código Penal y sus reformas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Decreto 32-2000. Congreso de la República de Guatemala, 2000.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 02-89, 1989.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 63-94, 1994.

Ley del Organismo Ejecutivo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 114-97, 1997.

Ley Contra la Narcoactividad. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 48-92, 1992.

Ley que Establece el Procedimiento para la Ejecución de la Pena de Muerte. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 100-96, 1996.

Ley Reguladora de Áreas de Reserva y Territorios del Estado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 126-97, 1997.

Expediente No. 364-90. Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, número 20. Inconstitucionalidad de carácter general. Guatemala, 26 de junio de 1991.



Expedientes acumulados Nos. 145-91, 196-91 y 212-91. Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, número 22. Inconstitucionalidad General. Guatemala, 06 de diciembre de 1991.

Expediente No. 323-93. Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, número 29., Opinión Consultiva de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 22 de septiembre de 1993.

Expediente No. 221-94. Corte de Constitucionalidad, Gaceta jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, número 43. Inconstitucionalidades generales, Guatemala, 12 de febrero de 1997.

Expediente No. 249-95. Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, número 162. Amparo en única instancia. Guatemala, 25 de enero de 1996.

Expediente No. 963-96. Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, número 43. Apelación de sentencia de amparo. Guatemala, 29 de enero de 1997.

Expediente No. 685-2000. Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, número 60. Apelación de sentencia de amparo. Guatemala, 04 de abril de 2001.

Expediente No. 872-00. Corte de Constitucionalidad. Gaceta jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, número 60. Amparo, Guatemala 28 de junio de 2001.